



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS
EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 335-2015/DEL
SANTA, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -
AYACUCHO, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

AUTOR:

Bach. PARIONA PALOMINO, NILO AMERICO

ORCID: 0000-0002-5204-5492

ASESOR:

Dr. RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

TITULO DE LA TESIS

EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 335-2015/DEL SANTA, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA - AYACUCHO, 2019.

.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Nilo Américo Pariona Palomino

ORCID: 0000-0002-5204-5492

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho,
Perú

ASESOR:

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS:

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

Presidente

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-3488-9296

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

Docente Tutor Investigador

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles
de Chimbote:

Por darme la oportunidad de dar el
primer paso en esta actividad de buscar
conocimientos nuevos.

Nilo Americo Pariona Palomino.

RESUMEN

La presente investigación aborda acerca de la Evaluación de técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, aplicadas en la sentencia casatoria emitidas por la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte de Justicia de la Republica, en el expediente N° 335-2015/Del Santa, Con el fin de determinar ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación? Siendo una investigación de tipo cualitativo; nivel descriptivo; doctrinal o bibliográfico; de diseño de estudio de caso único. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, sobre el cual se utilizó la técnica de análisis de contenido, y un instrumento para la recolección e interpretación de datos validado mediante juicio de expertos.

Palabras clave: Casación, técnicas jurídica de interpretación, integración y argumentación.

ABSTRACT

The present investigation deals with the Evaluation of legal techniques of interpretation, integration and argumentation, applied in the cassation ruling issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, in file No. 335-2015 / Del Santa, In order to determine ¿The evaluation of legal techniques applied in the Cassation Judgment No. 335-2015 / Del Santa, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, is framed within the interpretation techniques, integration and argumentation? Being a qualitative research; descriptive level; doctrinal or bibliographic; of unique case study design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, on which the content analysis technique was used, and an instrument for data collection and interpretation validated by expert judgment.

Keywords: Cassation, legal techniques of interpretation, integration and argumentation.

Contenido

1.- Título de la tesis.....	ii
2.-Equipo de trabajo	iii
3.- Hoja de firma del jurado y asesor	iv
4.- Hoja de agradecimiento.....	v
5.- Resumen.....	vi
6.- Abstract	vii
7.- Contenido	viii
8.- Índice de gráfico, tablas y otros.....	ix
I. INTRODUCCION	13
1.1. Problematización e importancia	16
1.2. Objeto de estudio	17
1.3. Pregunta orientadora.....	17
1.4. Objetivos de estudio	17
1.5. Justificación y relevancia del estudio	18
II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL.....	20
2.1. Referencial conceptual.....	20
2.2. Referencial teórico.....	23
2.2.1 Problemas interpretativos de la actividad judicial	23
2.2.1.1. Definiciones de interpretación.....	23
2.2.1.2. Carácter de la interpretación.....	23
2.2.1.3. Interpretación e integración	24

2.2.1.4. Necesidad de la interpretación.....	24
2.2.1.5. Finalidad de la interpretación	25
2.2.1.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal	25
2.2.1.6.1. Interpretación autentica	26
2.2.1.6.2. Interpretación judicial	26
2.2.1.6.3. Interpretación Doctrinal	27
2.2.2 La interpretación y sus métodos.....	28
2.2.2.1. El método lógico.....	29
2.2.2.2. Método sistemático.....	30
2.2.2.3. Método histórico.....	31
2.2.2.4. Método sociológico	32
2.2.2.5. Método teleológico	32
2.2.3 Método de interpretación conforme a la Constitución Política.....	33
2.2.3.1. Teorías sobre la interpretación del derecho	33
2.2.3.2. Teoría legalista o legislativa	34
2.2.3.3. Teoría exegética.....	34
2.2.3.4. Teoría de la voluntad de la ley.....	35
2.2.3.5. La Teoría finalista.....	35
2.2.3.6. La libre investigación científica	36
2.2.3.7. Teoría del derecho libre	¡Error! Marcador no definido.
2.2.3.8. Jurisprudencia sociológica.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.3.9. Jurisprudencia de interés	¡Error! Marcador no definido.
2.2.3.10.El realismo jurídico	37
2.2.3.11.La teoría pura del derecho	38

2.2.3.12. Teoría de la lógica razonable.....	40
2.2.3.13. Teoría analítica	41
2.2.4 Integración del Derecho	42
2.2.4.1. Plenitud del ordenamiento jurídico.....	42
2.2.4.2. Integración del derecho	43
2.2.4.3. Las lagunas de la ley.....	45
2.2.4.4. Concepto de analogía.....	47
2.2.4.5. Naturaleza jurídica de la analogía	49
2.2.4.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva.....	50
2.2.4.7. Fundamentos de la analogía	52
2.2.4.8. Clase de analogía	53
2.2.4.9. Límites de la analogía.....	54
2.2.5 Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica.....	56
2.2.5.1. Argumentar	56
2.2.5.2. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho	57
2.2.5.3. La justificación interna	59
2.2.5.4. La justificación externa	59
2.2.6 La casación en el ordenamiento peruano	61
2.2.6.1. Casación.....	61
2.2.6.2. Características generales.....	62
2.2.6.3. Principios que orientan el recurso de casación	64
4.2.6.3.1. Principio de taxatividad.....	64
4.2.6.3.2. Principio de limitación	64
4.2.6.3.3. Principio de prioridad.....	65

4.2.6.3.4. Principio de no contradicción.....	66
3.2.6.4. Legitimidad para interponer el recurso de casación	66
3.2.6.5. Legitimación dentro del proceso	66
3.2.6.6. Interés jurídico para recurrir	67
3.2.6.7. Procedencia.....	67
3.2.6.8. Desestimación.....	69
2.2.6.4. Interposición y admisión	77
3.2.6.9. Competencia	78
3.2.6.10.Efectos de la sentencia de casación	80
2.3. Hipótesis	80
III. METODOLOGIA.....	82
3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico, descriptivo.....	82
3.2. Método de investigación: Lógico-deductivo, Jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único.....	83
3.3. Sujetos de la investigación.....	84
3.4. Escenario de estudio	84
3.5. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:	84
3.6. Técnica de recolección de datos	85
3.5.1 Procesamiento de datos	85
3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico	86
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	87
4.1. Presentación de resultados	87
4.2. Análisis y discusión de resultados	94
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	99

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....100

Índice de gráficos, tablas y cuadros

ANEXO 1 Cronograma de actividades.....139

ANEXO 2 Presupuesto.....140

ANEXO 3 Declaración de compromiso ético.....141

ANEXO 4 Sentencia de casación142

ANEXO 5 Matriz de consistencia.....169

ANEXO 6 Lista de cotejo..... 170

I. INTRODUCCION

La formulación de presente tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarque dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó como objetivos específicos: Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala

Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; y, luego evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

El presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades, en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, aplicando técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

En el presente estudio, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL

SANTA, de la Sala Penal Permanente, Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado Marco Antonio Choquehuanca Parillo; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M.K.S.R., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. II CONDENARON al recurrente al pago de las costas y ordenaron su liquidación al Juzgado de investigación Preparatoria correspondiente. III DISPUSIERON que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta Ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema. Intervienen los Señores Jueces Supremos S. M. C.; P.S.; P. T.; N. F.; y, S. V.

La presente investigación es de tipo cualitativo, doctrinal o teórico normativo; de nivel descriptivo ; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una Casación de las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar para ello las técnica de análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico porque presentara en forma coherente y con

claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la Sentencia del Recurso de Casación emitido por los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.1. Problematización e importancia

La presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de

un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; que se obtuvo de la página electrónica:<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/914c49004e246bcbb5e0f548a12af05b/OF-4202-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=914c49004e246bcbb5e0f548a12af05b>

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

a. Objetivo General

Verificar que la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se

enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se justifica porque la Casación permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley,

cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento (CABANELLAS, 1986).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados de las salas supremas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, al resolver los recursos extraordinarios de casación, mediante sentencias casatorias; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionado a la Administración de Justicia y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

El estudio, se orienta a evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República; en el presente caso, referente a la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; lo que nos permitirá alcanzar los resultados de la evaluación de la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para el desarrollo de la institución de la Casación, que coadyuve en mejora de la administración de justicia en el Perú.

II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL

2.1. Referencial conceptual

Acción. Evoca a que toda persona tiene frente al Estado para reclamar la solución de sus problemas jurídicos. Es decir, frente a un conflicto de intereses, el particular se dirige a un órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de estos.

Casación. Recurso de carácter extraordinario que tiene por finalidad fundamental controlar la aplicación correcta del Derecho por parte de los jueces. Solo procede en tanto se cumplan los requisitos que manda la ley.

Corte Suprema. La competencia de la Corte Suprema es dictar fallo en última instancias, o cuándo la acción es iniciada en una Corte Superior o sino ante la misma Corte Suprema, estos supuestos se encuentran conforme a ley vigente.

Costas del proceso. Pago de los gastos de litigar. Generalmente, el sujeto que resulta vencido en un proceso debe asumir los gastos de litigar de la otra parte.

Doctrina. La doctrina puede ser definida como el estudio del derecho que realizan los juristas con el fin de sistematizar e interpretar las normas jurídicas.

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, tramite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso,

medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.

Excepción. Defensa de parte que ataca la ausencia de algún requisito procesal. En otras palabras, sirve para cuestionar la validez del proceso.

Interpretación. Interpretar consiste en determinar o signar un sentido a ciertos signos, expresiones a palabras, a fin de hacerlos “comprender” dentro de un determinado objeto.

Interés. Relación caracterizada por la tensión entre la necesidad de un sujeto y un bien que puede satisfacerla.

Iura novit curia. Principio por el cual se determina que quien juzga tiene conocimiento de que norma jurídica es aplicable a cada caso. En ese sentido, el juzgador aplicara la norma jurídica adecuada, a pesar de que las partes no lo hayan indicado.

Parte. Sujeto que interpone o contra quien se interpone una demanda.

Principio de razonabilidad. Elemento inspirador de normas y actuaciones jurídicas, en virtud del cual el poder público no puede ser ejercido arbitrariamente en ningún caso. Por el contrario, debe ser razonable, es decir, responder a un fin lícito y a medios adecuados proporcionales.

Recurso. En su acepción procesal, es aquel mecanismo previsto por la ley para cuestionar una resolución, en el fondo o en la forma, dentro del mismo proceso.

Técnicas Jurídicas. Conjunto de procedimientos que se siguen para la elaboración de las fuentes formales del Derecho y para la aplicación correcta de esta.

2.2. Referencial teórico

2.2.1 Actividad judicial y problemas interpretativos

2.2.1.1. Interpretación

Torres (2011) afirma que el procedimiento de interpretación refiere a la investigación orientada a determinar el sentido y trascendencia del precepto normativo en torno a un hecho particular a los cuales se tiene que aplicar. Las normas jurídicas tienen que ser interpretadas, por el cual el enunciado de interpretación del derecho es más lógica que el otro enunciado, de interpretación de la ley.

Toda interpretación es entender y hacer entender el sentido de la norma jurídica, demarcando su alcance y fondo o contenido, también es atribuir significado a un fenómeno al que corresponde una atribución de significado.

2.2.1.2. Carácter de la interpretación

Ross (1958) refiere que, en el sistema legislado el juez cuenta con una norma general de autoridad la cual se debe interpretar; la atención se concentra en la relación existente entre una formulación de carácter lingüístico dado y un complejo específico de hechos; la argumentación se dirige a describir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están o no comprendidos por el mismo. En cambio, en el sistema inglés, donde los precedentes son la fuente predominante, el juez no cuenta con una regla general revestida de autoridad, en cuyo caso la interpretación se orienta a derivar una regla general de los precedentes existentes y aplicarla al caso por decidir. La tarea del juez no consiste tanto en aplicar una regla general a un caso específico, cuando

decidir si el caso difiere del precedente de manera tal que hay fundamento para arribar a una decisión distinta; el razonamiento jurídico lo es por vía de ejemplos, y la técnica de argumentación se dirige a mostrar los parecidos y diferencias que muestran los casos, y a sostener que las diferencias son o no relevantes.

En nuestro sistema las pautas de interpretación son los que sirven de apoyo al operador jurídico en el momento de interpretar las normas, requiriéndose para ello de un órgano imparcial, el que tenga la competencia de atribuirle significado a las normas constitucionales no solamente por el Tribunal Constitucional, sino también por los jueces ordinarios lo que, permite que sean controlables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

2.2.1.3. Interpretación e integración

Hay diferencias entre interpretación e integración. Esta tiene como presupuesto la presencia de un precepto jurídico al cual se tiene que interpretar. Mientras que integración en contraste a la interpretación, implica la falta de un precepto jurídico que sea aplicable para la solución de un asunto determinado; motivo por el cual, el intérprete debe determinar la ley, siguiendo las reglas de integración que establece el ordenamiento vigente. El mecanismo más importante de integración es la analogía, los principios generales y las costumbres del Derecho.

2.2.1.4. Necesidad de la interpretación

Torres (2011) refiere que la realidad social cambia de manera constante, por ser una realidad creada por el hombre. Los hechos se encuentran en constantes cambios como

resultado de los nuevos develamientos científicos y tecnológicos, como resultado del surgimiento de nuevas necesidades producto de la sociedad globalizada, etc. Así, el derecho tiene que adecuarse constantemente a los cambios, a estas nuevas apreciaciones o interpretaciones. Esta tarea de adaptación del Derecho a contextos cambiantes se cumple mediante la derogación de los preceptos normativos y la creación de otras nuevas, y el procedimiento de interpretación que da sentido al Derecho existente esclareciendo, extendiendo o limitando su significado para acomodar a las nuevas circunstancias.

2.2.1.5. Finalidad de la interpretación

La interpretación tiene la finalidad de extraer, concebir y representar mediante lenguaje claro el sentido real de los preceptos que componen el ordenamiento jurídico vigente, las cuales se logra comprender después de interpretarlas. Con la técnica de interpretación se ponen a prueba los derechos concedidos y deberes otorgados mediante la ley a los ciudadanos (Torres, 2011).

EL desarrollo del Derecho positivo depende del sentido que se le da a la norma, es decir la interpretación, porque esta permite poner en armonía el ordenamiento jurídico vigente, reduciendo las contradicciones, y adaptarlas a las actuales demandas sociales, políticas, económicas, etc., para que la norma llegue a ser ilegítima, sino que se mantenga vigente y eficaz. El mayor signo de un ordenamiento jurídico ineficaz es el no poder ajustarse a las nuevas exigencias. El propósito de interpretar es reformar el Derecho para adaptar el sentido de los textos a las nuevas exigencias.

2.2.1.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal

Se distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciándolo entre una interpretación auténtica, judicial y doctrinal (Gaceta Jurídica, 2004).

2.2.1.6.1. Interpretación auténtica

Esta interpretación auténtica se cumple mediante un precepto aclaratorio o norma interpretativa emanada del mismo órgano que expidió de la norma jurídica, a fin de aclarar las inconsistencias o dudas que se suscitan en estas normas o con base a ellas se vienen aplicando otras en forma incorrecta o, escuetamente, porque su autor quiere que sea comprenda en diferente sentido al que se le ha dado o pretende darle. Teniendo en cuenta esto, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creó la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede y, b) que se haga con otra norma –aclaratoria- de la misma jerarquía de la norma interpretada (Torres, 2011).

Esta interpretación auténtica generalmente es una ley, que puede revestir dos formas: a) una interpretación estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de un precepto en el tiempo posterior, b) una interpretación auténtica, con frecuencia llamada contextual, en base a que dentro de un mismo precepto normativo regulador el legislador se encarga de aclarar las ambigüedades que pudiera existir.

2.2.1.6.2. Interpretación judicial

La función jurisdiccional está ejercida por los jueces, quienes, mediante la sentencia, antes conocidos de los hechos, aplican el Derecho, luego de interpretarlos,

al caso sometido a su conocimiento. Por lo tanto, la interpretación judicial es la realizada por el Poder Judicial, quien ejerce la jurisdicción que le corresponde. Es obligatoria para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad.

Respecto a la ley penal, BECARIA refiere que la autoridad de interpretar las normas penales no reside en los jueces criminales, por cuanto no son legisladores. El legítimo interprete de la ley es el soberano; el juez solo examina “si tal hombre haya hecho o no una acción que le sea contraria. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. En la que se pondrá la premisa mayor o la ley; como premisa fáctica los hechos, conforme o inconforme con la ley, del cual se inferirá como consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza voluntad quiere hacer más de un silogismo se abre la puerta a la incertidumbre (...) No hay cosa tan peligrosa como la de consultar por el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de opiniones (...) El espíritu de la ley seria la resulta de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión; dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre (...) un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretación.

2.2.1.6.3. Interpretación Doctrinal

Denominada también científica, aquella realizada por los juristas con propósitos de naturaleza científica, didáctico y práctico, con el fin primordial de hallar la verdad en el terreno jurídico. Esta interpretación no tiene potestad normativa, pero ejerce gran influencia en la función de legislación y el trabajo judicial. SAVIGNY sostiene que “La doctrina desenvuelve y completa la unidad del Derecho, dándole una nueva vida orgánica; así, la doctrina se convierte en elemento constitutivo del Derecho”. Los juristas, como conocedores en el campo del Derecho, ejercen enorme predominio, por cuanto sugieren soluciones a los legisladores, jueces y demás sujetos del Derecho, proponen criterios de reforma del ordenamiento escrito y armonizan su sentido con la realidad social imperante.

2.2.2 La interpretación y sus métodos

El procedimiento de interpretación de las normas involucra dos etapas: la primera relacionada a la selección la determinación de la norma a aplicarse, y la segunda, en la atribución de su significado jurídico.

En la primera etapa de la interpretación, es cuando el intérprete puede encontrar la norma que subsuma el caso, y debe buscar un caso análogo, en otras palabras, busca descubrir un precepto que evidencie casos parecidos y alcanzar con ella la norma a aplicarse en el caso, conocida como la analogía *legis*. En casos de que el presente procedimiento no conlleve al consecuencia esperada, el exégeta puede lograr la regla que sea aplicable al caso acudiendo, entonces, a los principios generales del derecho, es decir, a aquella del cual deriva el ordenamiento jurídico (analogía *iuris*).

Con el propósito comprender el sentido y trascendencia de las reglas, se debe continuar un procedimiento que prevé el uso otros métodos al que se les denomina criterios, elementos, reglas o estilos, de interpretación, relacionados el uno al otro, los cuales son operaciones técnicas que fijen pautas al intérprete en su trabajo de lograr la verdad jurídica.

2.2.2.1. El método lógico

En el caso que el tipo de interpretación literal no conlleve a resultados esperados se recurre a razonamientos y procedimientos lógicos para buscar el sentido, ya no el sentido que la letra sugiere sino, en el espíritu subyacente de la norma.

Torre, (2011) refiere que el procedimiento de interpretación lógica es un enunciado normativo, supone que proviene de estos las derivaciones lógicas deductivas que se encuentran fijadas por las reglas inferenciales esgrimida en los enunciados normativos tomándolos cual si fueran premisas. Acorde con esto, el intérprete no podrá más que decidir por las consecuencias previstas en el razonamiento lógico deductivo contenido en el precepto, sin que haya la posibilidad de la amplificación de estas. Sin embargo, los procedimientos del intérprete tienen un ámbito mucho más grande que a recurrir únicamente al razonamiento lógico deductivo. La interpretación lógica lleva a la toma de decisiones racionales que derivan del planteamiento de premisas mayores (normativa) que son parte del ordenamiento jurídico; quiere decir, los procedimientos de interpretación jurídica son actos por solución que son establecidas en las normas. Los jueces tienen la obligación de solucionar acorde a Derecho, es decir, fundamentar sus sentencias de manera racional concordante otras

normas que integran el orden jurídico vigente. La sentencia se avoca a establecer premisas fácticas (premisa menor) y normativas (premisa mayor).

2.2.2.2. Método sistemático

El ordenamiento jurídico es un sistema en donde cada parte se encuentra ordenada y completa que, en teoría, no permite ninguna colisión normativa. Los romanos señalaron ventajas de la elaboración del Derecho a través de variaciones sistemáticas, frente a la restricción del Derecho a un desarreglado cumulo de resoluciones de asuntos, acumulados durante el trascurso del tiempo.

El ordenamiento jurídico, supone que cada parte integrante está dispuesta de una manera que una auxilia a la otra u otras, las reglas que componen el orden jurídico son fracciones que están interconectadas que se apoyan logrando la coherentes, de manera que unas se expresan por intermedio de otras. Cuando la norma jurídica es creada, esta llega a completar la integridad del ordenamiento, y aquella asigna a la norma una constitución, un valor y un sentido que debería se conforme al todo sistemático del ordenamiento. Una precepto normativo solo tendrá sentido en relación a la integridad del ordenamiento. De esta manera, para hallar sentido y alcance de las numerosas preceptos normativos hay que cotejar con las otras que componen el ordenamiento juridico, sobre todo con aquellas que pertenecen a la misma entidad (Torres, 2011).

Bramont, (1990). Sostiene que “elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer” (p. 153).

2.2.2.3. Método histórico

La norma jurídica es con frecuencia la consecuencia de una larga producción histórica en un momento dado y no surge de la nada, con el fin de satisfacer intereses y necesidades sociales concretas, económicas, sociales, culturales, políticas o de otra índole, que deben ser regulados jurídicamente. La norma surge de acuerdo a ciertas condiciones, aspiraciones sociales y componen una realidad historia que se desarrolla en el devenir del tiempo, obteniendo en ocasiones una razón superior a la de su creador. El intérprete no solamente debe orientarse a encontrar la voluntad del creador del precepto jurídico, también en específico la voluntad objetiva, que lo lleva a hallar la resolución en base a la justicia. De lo expuesto se llega a deducir que la interpretación histórica se fragmenta en una investigación acerca de la historia del precepto normativo y en una investigación sobre el desarrollo histórico del contenido del precepto normativo.

Pasquier (2000). Sostiene que la interpretación histórica radica en investigar el estado psicológico los autores a la hora de emitir la norma; las motivación que conllevaron a resolver y como se representó la posterior aplicación de los contenidos que elaboran. Así, se evalúan los primeros proyectos de ley y se los compara con el texto concluyente para establecer en qué sentido el poder legislativo preciso su reflexión. Son estudiadas las manifestaciones de razones y los mensajes que da el ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, aquellas de las comisiones de los consejos legislativos, y aquellas discusiones plenarias que antecedieron al patrocinio de la ley.

2.2.2.4. Método sociológico

El derecho se concibe, gesta, nace y desarrolla bajo las circunstancias sociales de un tiempo y territorio determinados. No es un fenómeno aislado sino un acontecer que forma parte de la vida conjuntamente con todos los otros elementos sociales, con las que tienen una constante interacción dinámica. El exegeta del Derecho debe percibir estos fenómenos a fin de adaptar las normas jurídicas en concordancia con el Derecho a los nuevos cambios socio jurídico. Para concordar con las concretas realidades variables a las que debe ser aplicado, excluyendo de los otros elementos sociales con que el Derecho esta integrado, sino que debe desplegar una interpretación social (Torres, 2011).

El juzgador, como arquitecto social, necesita encontrar soluciones consideradas como justas y racionales para los casos problemáticos. Con asistencia del componente tradicional, y dentro del marco normativo que suministran mandatos recibidos como las (normas, principios, conceptos, doctrinas y estándares), el juez realiza el trabajo de intérprete del Derecho - y no como un mero administrador de una voluntad ajena defectuosamente expresada – calculando, en los casos sometidos a su arbitrio, los intereses propios o públicos que los ciudadanos son concretos portadores, con la medida de los intereses sociales que piden la prevalencia y el esmero relativo de unos y otros, o su armonía.

2.2.2.5. Método teleológico

Esta interpretación se orienta a establecer el sentido del precepto normativo que este en conformidad con las soluciones pretendidas por la totalidad de la regulación jurídica y en disposición a realizaciones de resultados establecidos.

Esta interpretación propende la realización de los principios éticos-jurídicos. Los cuales tienen una disposición diferente en la regulación de cada fragmento de la situación social, la resguardo de la confianza, la corrección, la honestidad y la lealtad.

2.2.3 Método de interpretación conforme a la Constitución Política

La ley fundamental es la Constitución Política, que consagra los derechos humanos, que es la parte dogmática y estructura al Estado, que es la parte orgánica, no es una norma jurídica más, sino además un juicio de interpretación del resto del orden jurídico. Por esa razón, a la interpretación acorde a la Constitución se le llama además interpretación desde la Constitución, es decir, que de entre los potenciales sentidos de una norma debe elegir por aquello que sea más conforme con el contenido de la Constitución. Esta incorpora un sistema de valores que poseen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, por lo que este debe ser interpretado de acuerdo con tales valores.

2.2.3.1. Teorías sobre la interpretación del derecho

El que interpreta inspecciona la norma jurídica y descubre su sentido y alcance para establecer un sentido que la ajuste a la realidad social, desde una concepción filosófica. Esta concepción consciente o inconsciente, que sobre el mundo posee el intérprete, va a alinear el ejercicio interpretativo y determinar su consecuencia.

2.2.3.2. Teoría legalista o legislativa

Montesquieu (1689) decía que la boca que articula las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden disminuir ni la vigencia ni el rigor de ella. Impedía a los jueces interpretar las leyes penales con el fin de garantizar las libertades ciudadanas.

En el siglo XVIII para el racionalismo jurídico, las leyes suministraban de medios a todas las discusiones del hombre, no requerían interpretación, y debían los jueces aplicarlas automáticamente. Los jueces surgieron como meros ejecutores de la voluntad del soberano, que cuenta con poder absoluto.

Pero, la realidad demostró la ineficacia de la intento de eliminar la interpretación. Ante tal caso, los racionalistas jurídicos se trabajaron en buscar métodos que, aplicando a las leyes, proporcionaran como resultado su auténtica interpretación, este fue el objetivo de la escuela de la exegesis.

2.2.3.3. Teoría exegética

La escuela de la exegesis florece con la codificación napoleónica. Posee su sostén en el iluminismo francés, el imperio de la razón y la fe ciega en el legislador. Para esta escuela, la ley, la labor legislativa, es una expresión del Derecho natural, autoritario e indestructible, y tiene una solución para todos los asuntos de la vida en sociedad. Su postulado esencial es averiguar cuál fue el auténtico propósito del legislador.

La escuela exegética peca de excesiva subjetividad; por lo desconocido que aún es el universo psíquico de los hombres, nadie está en amplitud de poder establecer exactamente cuáles son las propósitos de los demás, más aún cuando existen leyes

acerca de las cuales sus autores nada manifestaron. Como dice DU PASQUIER, “a decir verdad, la intención del legislador comporta una parte de ficción, pues el legislador no es un ser único de la cuestión cuya mirada penetrante haya escudriñando todos los repliegues de la cuestión que ha resuelto, es, lo más a menudo, una asamblea compuesta de numerosas personas cuyas intenciones habrán podido ser vagas o divergentes. Sin embargo, toda regla de derecho contiene una orden, expresa una voluntad que, por hipótesis, esta aclarada y forma cuerpo con las otras reglas jurídicas ya en vigor”.

2.2.3.4. Teoría que plantea la voluntad de la ley

Esta teoría, que se fundamenta en los principios de la escuela histórica del Derecho (Thibaut, Kohler, Binding), sostiene que la legislación se aleja de la voluntad del que legisla para existir su existencia propia en conformidad con la sociedad. El intérprete no debe indagar la voluntad propia del legislador, por tanto es imposible determinar cuál ha sido el propósito de establecer la ley, sino debe inquirir por la voluntad objetiva de la ley, y responder a las nuevas necesidades presentadas.

2.2.3.5. La Teoría finalista

Manifiesta Ihering (1818), ninguna norma logra ser adecuadamente comprendida sin el discernimiento de los contextos sociales efectivas de los pueblo y del tiempo en que se dictó. El Derecho es el que vive la gente de manera real; la que se utiliza en las sentencias y las resoluciones judiciales.

Ihering embiste en contra del método silogístico tradicional sustentando que el Derecho no es resultado de un razonamiento deductivo de una idea. Las opiniones no dependen de exigencias lógicas, sino de las necesidades a satisfacer en la vida. Poco importa que, en el plano lógico, el Derecho aparezca como una labor perfectísima sino posee eficacia práctica. El Derecho real no es el abstracto, sino el que se vive de modo real y el que se aplica en las sentencias. Muchas veces, los conceptos abstractos no han fundado el punto de partida para la producción del derecho, sino los escenarios reales que sirven de base para formar los conceptos generales; los conceptos abstractos no son los padres sino los hijos del razonamiento que preside la creación del Derecho.

En el terreno del Derecho todo existe para el fin y en vista del fin. “La investigación de este fin constituye el objetivo más elevado de la ciencia jurídica, tanto desde el punto de vista del dogmatismo del Derecho, como de su historia”.

El origen de la norma tiene un origen preestablecido, esto es, a una motivación práctica. “El Derecho o dice la verdad absoluta; su verdad no es más que relativa, y su medida con arreglo a su fin”.

2.2.3.6. La libre investigación científica

Geny (1861) “sostiene que la interpretación consiste en investigar el pensamiento del legislador. La intención de este revela las circunstancias dominantes en la época de formulación de la ley y no las existentes en el de la aplicación. Si la ley se interpreta conforme a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, se atentaría contra la seguridad jurídica. Estimo que la interpretación del Código francés había sido creadora y no silogística, como se sostenía en Francia, y que la ley no es tanto un

principio lógico sino una manifestación de voluntad, para ser aplicada necesita esclarecer su propósito” (p. 203).

La interpretación gramatical Afirma Geny (1861) se completan con la lógica inevitablemente. Para revelar la voluntad del que legisla, aparte de poner en claro los elementos gramaticales y lógicos, hay que recurrir a los elementos extrínsecos que manifiesten el sentido y trascendencia del texto. “debe el intérprete representarse con la mayor exactitud posible las relaciones del hecho que ha querido el legislador organizar jurídicamente, con todas las circunstancias que, determinándolas, ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción” (*ratio legis*), por las ideas reinantes en la mente de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como, por ejemplo, las legislaciones extranjeras”. La fórmula del texto es suficiente solo cuando no existe contradicción con elementos extraños.

2.2.3.7. El realismo jurídico

La teoría desarrollada por Karl N. Llewellyn y Jerome Frank, establece que el Derecho no es un sistema constante e inalterable, sino que es mutable y se acomoda a los nuevos contextos. Critica duramente al uso de la lógica tradicional en la carga de hacer justicia y a la sentencia como silogismo. El derecho no es las leyes ni los fallos de los jueces, sino la manera como los jueces se comportan. La naturaleza del juez es un factor decisivo en el fallo. El Derecho se perfecciona por la acción de los jueces, por lo que estos deciden efectivamente o por lo que hacen en cada caso concreto. La

temperamento del juez es el factor central del Derecho. El crea a este, aunque haya normas jurídicas generales preexistentes.

Frank (1949) afirma que el contenido efectivo y real del Derecho es la sentencia dictada sobre una situación. Antes de dictar la sentencia, lo que hay es un Derecho posible, es decir, un supuesto sobre una sentencia futura respecto de los derechos y deberes referentes a una persona o a un evento. El creer que la sentencia es la aplicación de una norma a determinados hechos, se funda en el supuesto de que hay normas preestablecidas y hechos objetivamente determinables, pero estos supuestos no se ajustan a la realidad, porque ni las normas han sido establecidas con certeza ni los hechos son entidades determinables con seguridad. La elección de la norma aplicable depende de juicios de valoración sobre cuál de los principios tiene jerarquía superior. La lógica corrige apenas las inferencias al mostrar la esencia y las relaciones entre las normas, pero no suministra criterios para la elección entre las varias premisas posibles. Suele ocurrir que el juez a la luz de la prueba y de los alegatos, se forma una convicción sobre lo justo acerca del caso discutido, y después busca los principios o “considerandos” que justifiquen su fallo; articula los resultados de tal modo que los hechos encajen en la calificación jurídica. Frank acepta la presencia de normas generales y su importancia, pero niega que el derecho que es producto de los tribunales consista exclusivamente en colusiones obtenidas de normas generales. Estas no son el único elemento que interviene en la elaboración del derecho efectivo, pues la naturaleza del juez es en realidad el factor central.

2.2.3.8. La teoría pura del derecho

La escuela vienesa fundada por Kelsen (1881-1973) afirma que la interpretación es un procedimiento espiritual que asiste al proceso de elaboración jurídica en su tránsito de un grado superior a un grado inferior. La interpretación de la ley debe responder a la pregunta: ¿Cómo ha de extraerse de la norma general de la ley, en su aplicación a una situación de hecho concreta, la correspondiente norma individual de una sentencia judicial o de un acto administrativo? Existe también una interpretación de la Constitución en cuanto es aplicada al procedimiento legislativo, y, así mismo, hay interpretación de las normas individuales, sentencias judiciales, ordenes administrativas, negocios jurídicos, etc.

Las normas de rango superior sistematiza el acto por el cual es producida la de jerarquía inferior, pero esa regulación no es tan simple: siempre queda un margen de discrecionalidad, reducido o considerable: aun las normas que llegan al detalle deben dejarle al ejecutor multitud de determinaciones. “si el órgano A dispone que el órgano B detenga al súbdito C, el órgano B ha de decidir, según su criterio, cuando, donde y como realizara la orden de detención, decisiones estas que dependen de circunstancias externas que no ha previsto ni puede prever en gran parte el órgano que da la orden”.

Todo acto jurídico que aplica el Derecho, ya sea acto de creación de este o acto de pura ejecución material, no está sino parcialmente determinado por el Derecho; en buena parte, esta indeterminado tanto en el procedimiento como en el contenido; esa indeterminación puede ser intencionada, es decir, deriva de las intenciones del órgano que estatuye la norma superior, o puede ser no intencionado, cuando la norma de grado superior tiene muchas significaciones o cuando el órgano ejecutor de aquella cree que

hay discrepancias entre la expresión verbal de la norma y la voluntad de la autoridad que la dicta.

2.2.3.9. Teoría de la lógica razonable

La cuestión esencial de la interpretación, es lo mismo en la práctica que en la teoría. Sin interpretación no podría haber orden jurídico. Los legisladores que algunas veces han prohibido la interpretación de las normas que han emitido o no, sabían lo que estaban diciendo, o probablemente quisieron imponer una aplicación estricta y severa. Lo primero es un dislate porque sin interpretación no puede hacer observancia ni funcionamiento de ningún ordenamiento jurídico. En cuanto a lo segundo, el legislador tiene poder para dar normas generales, pero la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa a cualquier función legislativa; cuando el legislador quiere decirle al juez de qué modo ha de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad ineficaces (Recasens, 1950).

Las normas jurídicas no son proposiciones científicas a las cuales se les pueden aplicar las calificaciones de verdaderas o falsas; ellas son actos de voluntad, instrumentos para producir en la vida social determinados efectos considerados por el legislador como los más justos.

El derecho positivo es una labor circunstancial; se genera provocado por ciertas necesidades imperiosas en una sociedad y época determinadas. Las reglas brotan bajo la apremio de una circunstancia social y están predestinadas a remodelar y constituir dicha circunstancia; deben producir efectos concretos en esa realidad social.

El juez tiene una función creadora en múltiples dimensiones, sin que ello signifique suprimir ni relajar la obediencia escrita que debe al orden jurídico positivo. Pero no se debe olvidar que el orden jurídico positivo no consta solo de leyes sino también de la función jurisdiccional. El juez es una pieza esencial e descartable del orden jurídico positivo; las leyes obran tan solo mediante la interpretación que aquel les dé. Él debe interpretar las leyes en un sentido de justicia razonablemente.

2.2.3.10. Teoría analítica

Una expresión lingüística es un conjunto de ruidos o trazos al que se asigna un significado. Antes que un sentido verdadero, se puede afirmar que cierto significado es más apropiado que otro. Tanto el que habla o escribe como el que escucha o lee, ajusta las definiciones de un léxico determinado. Hay grupos que comparten jergas específicas y otros que conceden significados especiales a las palabras. Lo que el emisor comprendió de cierta manera, puede ser entendido con otro sentido por el receptor y aun en forma distinta por diversos receptores. Esto indica el drama de la interpretación jurídica. La ley es un mensaje que se dirige a una pluralidad de destinatarios de distintos territorios y épocas, y cada institución jurídica tiene naturaleza, caracteres, condiciones y efectos que el jurista debe revelar, enunciar y especificar (Torres, 2011).

Torres (2011) afirma que la tarea interpretativa con apoyo en la teoría del lenguaje ha conducido a identificar diferentes tipos de problemas interpretativos; sintácticos, lógicos y axiológicos. Problemas sintácticos: a) ambigüedad (términos o expresiones con más de un significado), b) vaguedad (todas la expresiones son más o menos vagas,

c) erratas (errores voluntarios o involuntarios), d) la carga emotiva del lenguaje que perjudica su significado cognoscitivo. Problemas lógicos; a) inconsistencia (un sistema asigna a un mismo caso dos soluciones incompatibles), b) redundancia (dos o más normas asignan a un mismo caso soluciones coincidentes), c) laguna normativa (ninguna norma del sistema asigna una solución determinada). Contrariedades axiológicas; laguna axiológica, que se da cuando se piensa que la solución emitida por el legislador resulta insensata e injusta, razón por la cual no debe aplicarse el caso, constituyéndose una laguna.

2.2.4 Integración del Derecho

2.2.4.1. Plenitud del ordenamiento jurídico

Consiste en el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente; no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

Por la plenitud del ordenamiento, el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en el Código Civil francés, cuyo artículo 4º dice: “El juez que se negué a juzgar, so pretexto del silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia”. De acuerdo con esto, el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo (Torres, 2011).

Cuando se considera que el ordenamiento legal no es completo, el juez está obligado a juzgar todo los casos, cuando falta la ley, con base en la equidad, por ejemplo, el

Derecho inglés o el Derecho italiano cuyo Código de Procedimiento Civil. Artículo 113°, dice: “al pronunciarse sobre la causa el juez debe seguir las normas del derecho, salvo que la ley le atribuya el poder de decidir según equidad”; o a los principios generales del derecho, el derecho peruano, que en el artículo VIII expresa; “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos debe aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”; o con arreglo a que “el juez debe actuar como legislador, a falta de ley para resolver la controversia”, como es el caso del Derecho suizo (CC, art. 1°).

2.2.4.2. Integración del derecho

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.

Los métodos de integración del ordenamiento legal son la heterointegración y la auto integración (Carnelutti). Por el primer método se recurre a ordenamientos diversos (por ejemplo, colmar las lagunas de la ley con el Derecho natural no expresado en ella, con el Derecho romano, con el canónico) o recurriendo a fuentes distintas de la ley (la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina).

El método del auto integración se vale de la analogía y de los principios generales del Derecho. Por la analogía o similares; la solución se encuentra en el propio ámbito de la ley, sin recurrir a otros ordenamientos ni a otras fuentes distintas de la ley.

En cuanto a los principios generales, si entendemos por tales solamente a las “normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales”. Esto es, a los principios expresados en la ley, muchas de las normas contenidas en la Constitución, entonces constituyen procedimientos de autointegración, por cuanto las lagunas se llenan con las leyes más generales del ordenamiento legal; pero si además se comprende dentro de los principios generales a aquellos que no han sido expresados en la ley, entonces constituyen procedimientos de heterointegración. El ordenamiento civil peruano se reviere tanto a los principios generales expresados como a los no expresados, pues utiliza la fórmula “principios generales del Derecho” y no fórmulas como “principios generales del Derecho vigente”, “principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”.

La heterointegración no es propiamente una integración del ordenamiento legislado, sino del ordenamiento jurídico que está compuesto (integrado) por normas legales, consuetudinarias, etc. La integración de la ley se hace recurriendo a la misma ley (autointegración).

Hecha la precisión precedente, podemos resumir diciendo que la interpretación de la ley presupone la existencia de una ley aplicable, pero cuando no hay norma legal aplicable, o sea, hay lagunas en la ley, hay que llenar este vacío a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley. Al procedimiento de llenar las lagunas de la ley se le denomina integración del Derecho. La integración no es interpretación de la ley, sino la creación de una ley para el caso concreto, pero no por vía de las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación analógica de las mismas

normas cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. 607

2.2.4.3. Las lagunas de la ley

Es una verdad el hecho de que en toda norma jurídica existe un presupuesto de hecho al cual la ley le confiere efectos jurídicos. El supuesto de hecho y la norma que le confiere efectos son indispensables para que aquellos se produzcan. Sin una ley que le confiera efectos del hecho natural o humano este carece de trascendencia jurídica.

La norma es una declaración que produce sus efectos cuando es aplicada al caso concreto que ella ha previsto.

Es así mismo cierto que no existe legislación alguna en el mundo que haya previsto todos los hechos presentes y futuros, naturales o humanos, que incidan en la vida de las personas, de su estado, de sus relaciones familiares, de sus relaciones con los bienes; muchos hechos futuros son imprevisibles en el momento en que se da la ley, pues son el producto de la rapidez del crecimiento material, del progreso técnico, científico y humanístico, muchas veces insospechados, de la vertiginosa implantación de nuevas costumbres. A esta falta de previsión o vocación de la legislación se la conoce como lagunas de la ley, (llamadas también imperfecciones de la ley), las mismas que son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del Derecho legislado vigente. Y si, en fin, la ley así integrada resulta que es insuficiente para resolver el caso concreto, se recurre a las normas subsidiarias.

Los griegos y los romanos advirtieron la existencia de lagunas en la ley y establecieron reglas para llenarlas. Aristóteles dice: “en consecuencia, cuando la ley hablara en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría legislado”.

Enneccerus distingue hasta cuatro tipos de lagunas: 1) cuando la ley calla en absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado; 2) cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. ; cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y 4) cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. En todos estos casos, según Enneccerus, el juez debe investigar el Derecho con base en la analogía para encontrar por sí mismo la norma para la decisión, inspirándose en el espíritu de la propia ley, en los principios y en las aspiraciones generales, sobre todo en las valoraciones de los intereses presentes en la ley. La analogía, según el autor citado, no es sino la extensión o aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no son esenciales, sino jurídicamente análogos o iguales en esencia.

La existencia de lagunas en el ordenamiento legislado puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (lagunas subjetivas). A su vez, puede ser involuntaria cuando el legislador inadvertidamente no legisla sobre ciertos casos, o voluntarias

cuando el legislador deja de regular a propósito materias que por su complejidad no pueden ser reguladas en forma minuciosa. Se producen así mismo por el desarrollo de las relaciones sociales que provocan el envejecimiento de las leyes (lagunas objetivas). O también pueden ser *praeter legem*, cuando las leyes son demasiado particulares que no comprenden todos los casos que puedan concurrir o *intra legem* cuando las leyes por demasiado generales revelan vacíos al interior de sus disposiciones que luego deben ser colmados por el intérprete.

Admitida la existencia de la laguna en el ordenamiento legislado, hay que admitir que sea llenada mediante el procedimiento de la analogía y de los principios generales del Derecho vigente. Si el Derecho legislado así constituido resulta insuficiente, habrá que recurrir a las fuentes subsidiarias: en primer lugar, a los usos y costumbres que constituyen una fuente formal de Derecho de segundo orden, es decir, después de la ley (omisión imperdonable en nuestro Código Civil); y en segundo lugar, por los principios generales del Derecho. De este modo, como sentencio Del Vecchio, no existe conflicto humano que por complicado e imprevisto que sea no pueda tener una solución definitiva tendiente a lo justo; un Derecho incapaz de resolver por sí mismo ciertos casos, se anula por sí mismo *ipso facto* por ser inferior a su misión de construir un orden entre los seres que viven en comunidad.

Savigny (1879) proclamo “que la universidad del Derecho es tan esencial como su unidad y fuerza orgánica, pero pretendió suplir todos los vacíos del derecho escrito mediante la analogía”. (p.231).

2.2.4.4. Concepto de analogía

La analogía es uno de los instrumentos para llenar las lagunas de la ley cuando esta no ha previsto un hecho, pero si ha regulado otro semejante, en los cuales existe identidad de razón.

La analogía según Buscon (1944) es “el procedimiento lógico que trata de inducir de soluciones particulares el principio intimo que las explica, para buscar enseguida condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las cuales se aplicara por via de deducción”(p.104). Añade que se diferencia de la interpretación extensiva porque mediante la analogía no se trata de hallar la voluntad misma del legislador sino los principios que se han impuesto a este.

Coviello (1999) sobre el procedimiento por analogía dice: “consiste en la decisión de una controversia no decidida por la ley, argumentando con el espíritu de la misma, sobre la base de la semejanza de la relación no considerada, con otra que si lo ha sido” (p. 108).

Con los antecedentes expuestos podemos dar la siguiente definición: “La analogía e un procedimiento de integración del Derecho legislado, cuando este no contempla un caso específico, pero si regula otro semejante, en los que existe identidad de razón y, por consiguiente, idéntica tiene que ser que se les aplique, salvo que se trate de leyes que establecen excepciones o restrinjan derechos, las mismas que no pueden aplicarse por analogía” (Torres, 2011, p.613).

De la presentada conceptualización se desprende que para la aplicación analógica de una ley, se exige:

1.-Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma

2.-Que la ley regule un hecho semejante al omitido.

3.-Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.

4.-Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

Dice Torres (2011) que la analogía es un procedimiento de integración del Derecho legislado, pero no es el único porque existen otros como la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del Derecho.

2.2.4.5. Naturaleza jurídica de la analogía

Es admitido que la analogía es fuente de creación o producción de Derecho, pero no es fuente de conocimiento, no constituye Derecho positivo. Sin embargo, no faltan quienes sostienen que en aquellos ordenamientos en donde en forma expresa se dice que las leyes se aplicaran analógicamente, se le está atribuyendo a esta el valor de fuente supletoria.

En consonancia con el ordenamiento jurídico peruano podemos afirmar que la analogía será fuente creadora en tanto y en cuanto inspire al legislador para que regule hechos que antes no lo estaba, pero en modo alguno constituye fuente de nuestro Derecho positivo privado, menos de nuestro Derecho penal, del cual ha sido proscrita no solamente la analogía (Const., art. 139°, inc. 9°), sino también la interpretación extensiva. El artículo III del título preliminar del Código Penal prescribe: “No es

permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

Bobbio (1990) dice que no existe distinción entre interpretación extensiva y analogía. Esta es interpretación, pero no la que supone reproducir mecánicamente los textos en forma de traducción literal, sino “interpretación en el sentido más genuino de la palabra, puesto que reproduce, no repitiéndolo sino desarrollándolo, el núcleo mismo de la norma, configurado en su razón suficiente; y no va fuera del sistema, sino que permanece dentro de él, contribuyendo a configurar el orden jurídico como un organismo que cree y se desarrolla, pero siempre por fuerza interior y jamás, pro ser imposible, fuera de sí mismo”. No hay distinción entre interpretación extensiva e interpretación analógica.

Cuando un caos específico no está previsto en la ley ni directamente ni por vía de remisión, antes que interpretar hay que buscar o reconstruir la norma, esto es, hay que integrar las normas jurídicas, para lo cual se cuenta con dos instrumentos fundamentales: la analogía y los principios generales del Derecho. Como argumenta Messineo (1840) “la analogía puede llamarse, también, hallazgo integrativo de normas, o desarrollo de normas, puesto que al recurrir a ellas, se opera, como se acaba de decir, sobre la guía de las normas particulares, que derivan directamente de la voluntad legislativa”. Primero buscamos la ley o leyes que regulan el contrato a fin; cuando las hayamos encontrado, para aplicarlas hay que interpretarlas.

2.2.4.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva

La interpretación consiste en buscar el verdadero sentido y alcance de una regla jurídica a fin de resolver un caso determinado; la interpretación supone la existencia de una ley que prevé el caso que se examina; si este no está comprendido ni en el texto literal ni en el espíritu de la ley, entonces no hay nada que interpretar.

La interpretación es extensiva cuando se amplía el significado de las palabras o las palabras del texto legal, para hacerlas coincidir con la *ratio legis*, es decir, con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada, y así, en el supuesto de la norma, quede comprendido el caso para resolver que antes claramente no lo estaba; en otras palabras, se hace explícito lo que estaba implícito en la norma; en la interpretación falta el texto que considere el caso, pero no falta la voluntad legal.: el caso no aparece en la letra, pero si está en el espíritu de la norma.

En cambio, en la analogía, el caso que se analiza no aparece ni en la letra ni se deduce del espíritu de la ley, o sea, falta no solamente el texto sino también la voluntad legal. La analogía presupone un caso no regulado por la ley, pero que es semejante a otro que si lo está; por consiguiente, si ambos casos, el omitido y el regulado, son afines, es decir, existe entre ellos identidad de la razón, entonces también le corresponde la misma solución jurídica. Si tampoco existe un hecho regulado semejante al omitido, entonces no hay aplicación analógica que hacer y para resolver el asunto habrá que pasar a la fuente que sigue en orden jerárquico a la ley.

La consecuencia de la desigualdad entre interpretación extensiva y analogía es que, mientras la interpretación extensiva es admitida aun para las normas excepcionales y la que restringe derechos, en cuanto mira a establecer solo el verdadero contenido del

mandato, en cambio no está permitido que estas mismas normas sean aplicadas analógicamente.

2.2.4.7. Fundamentos de la analogía

Contrariamente a los que fundan la analogía en la voluntad presunta del legislador, hay autores que opinan que la verdadera razón del procedimiento analógico reside en la igualdad jurídica que debe residir en las relaciones sociales (tesis objetiva); hechos afines deben tener soluciones jurídicas semejantes. El fundamento de la analogía, según Coviello (1990) no es la presunción de la voluntad del legislador, sino el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes.

Otros, en cambio, concilian ambos criterios: el de la voluntad presunta del legislador con el de la igualdad de trato jurídico a los casos afines. Así, Salvat manifiesta que ante la inexistencia de la ley expresa aplicable al problema debatido, “se recurre ante todo a la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio que siendo las situaciones iguales, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra”. Es decir, donde existe la misma razón, debe ser la misma regla de derecho (*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet*).

La identidad de la razón debe darse en ambos supuesto de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en que consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarada) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, psíquico, del individuo, y el juez no tiene el don de adivino ni está preparado

para hacer indagaciones en el mundo interno de las personas; eso es competencia de otras ciencias que aún no ha alcanzado un grado de desarrollo como para aceptar que las conclusiones a que llegan tengan el rango de universales.

En esencia, la razón de la aplicación de la ley estriba en el principio de la identidad de la razón (*ratio legis*) existente entre el supuesto de hecho contemplado por la ley y el supuesto semejante no regulado al que esta ley puede aplicarse.

2.2.4.8. Clase de analogía

Doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones de la analogía, y la más conocida es la que distingue entre analogía *legis* y analogía jurídica. Se atribuye esta distinción a Witker.

Enneccerus (1984) dice que la analogía *legis*, partiendo de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental eliminando de ellas todos los factores no esenciales para aplicarla a los casos que encajan en ella, y la analogía *iuris* arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por vía de inducción, principios más generales para aplicarlos a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.

Por la analogía de la ley (*legis*), la norma buscada se deduce de otra norma singular, o de un grupo determinado de normas; en cambio, por la analogía de Derecho (*iuris*), la norma buscada se colige del contenido (determinado) del entero sistema legislativo. Una ley que regula correctamente un caso de la vida real, dadas ciertas condiciones, puede aplicarse a otro caso semejante (*analogía legis*). Pero también es posible que

una regla general que se aplica a determinados casos, se aplique todavía a otros casos (analogía iuris).

En síntesis, en la analogía legal la norma para el caso no regulado se obtiene acudiendo a otro precepto de la ley que regula el caso afín. Mientras que en la analogía jurídica la regla para el caso omitido se deduce del espíritu del ordenamiento jurídico tomando en su conjunto.

2.2.4.9. Límites de la analogía

Estos límites están enunciados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe: “artículo IV. La ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía”.

Cuando el artículo habla de “ley”, esta debe entenderse en su sentido amplio (material, no formal), o sea, como toda norma emitida por el organismo competente del Estado.

Barandiran (1985), al comentar el artículo IV, manifiesta que la norma que establece excepciones o restringe derechos no consiente una interpretación extensiva ni analógica. “la norma que establece excepciones o restringe derechos es por su naturaleza una que no permite traspasar su indicación precisa y limitativa. Por ejemplo, cuando se establece que una acción es personalísima no debe considerar que ningún otro que no sea el titular pueda ejercitarla; cuando se hace una enumeración precisa no cabe que se acepte causal alguna distinta de las enumeradas. Si no cabe la interpretación extensiva en el supuesto de que ahora se habla, con tanta mayor razón no cabe que la norma respectiva sirva para una interpretación analógica, que consiste

en aplicar a un caso no previsto en la ley, lo que sí está fijado para otro caso, por razón de semejanza, pro razón de que exista la misma ratio *legis*”.

En esta afirmación del autor nacional existen dos errores conceptuales: primero, considera a la aplicación analógica como una forma de interpretación de la ley (error en que incurre un gran sector de la doctrina), pues, como sabemos, donde esta no existe no hay nada que interpretar y por ello recurrimos a la analogía en procura de integrar la norma; y el segundo error, que puede acarrear consecuencias graves en la vida práctica, consiste en afirmar que el artículo IV no consiente ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica de la ley; esto sería cierto si el artículo dijera que las leyes que establecen excepciones o restringen derechos se aplican estrictamente, y de este modo quedaría eliminada tanto la interpretación extensiva como la aplicación analógica; sin embargo, del texto literal del artículo queda establecido que la limitación se refiere apenas a la analogía.

Torres (2011) dice sobre la proscripción de la aplicación analógica de la ley en el Derecho penal. En esta rama del Derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley precia) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena. Es más, ante la oscuridad de la ley, el juez penal no puede entrar en interpretaciones extensivas; con mayor razón, menos en aplicaciones analógicas, porque aquí rige también otro principio, *in dubis, reus est absolvendus* (en caso de duda debe absolverse al reo), conocido popularmente como *in dubio pro reo*. Ni mediante la analogía, ni mediante la interpretación extensiva se pueden crear delitos ni establecer penas. Si es verdad que

para ser aplicada la ley penal debe ser interpretada, pero este proceso solo sirve para encontrar el verdadero sentido de la norma, mas no para modificar la enunciación precisa que la ley hace de los delitos y las penas. La regla de que nadie puede ser penado por hechos que con anticipación no han sido tipificados como delitos y de que nadie puede ser castigado con penas que no sean las establecidas de antemano por la ley, elimina toda la posibilidad de la existencia de lagunas no solo en el Derecho, sino también en la ley penal. Si históricamente algunas legislaciones y algunos autores se han pronunciado en favor de la aplicación analógica de la ley penal, eso debe quedar allí, en historia, que no se debe volver a repetir como garantía de libertad y seguridad de las personas, porque lo contrario significa someter las grandes mayorías al arbitrio y capricho de unos cuantos individuos.

2.2.5 Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica

En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas. Pueden distinguirse dos aspectos de la justificación: la justificación interna y la justificación externa. En la justificación interna se trata de ver si las decisiones se siguen lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas.

2.2.5.1 Argumentar

Argumentar equivale ciertamente a presentar razones a favor o en contra de una posición que lo llamamos pretensión, empleando una terminología menos formal a la

de la lógica, que además tiene la ventaja de adecuarse sin dificultad a los usos corrientes de ese término en los medios judiciales.

La meta propia de la argumentación es, entonces, llegar a un resultado razonable. Esto sugiere la conveniencia de distinguir entre argumentación y retórica. Esta última, tal como puede ser entendida ahora, tiene como finalidad pragmática persuadir al auditorio por cualquier medio, en el interés de lograr su adhesión. En cambio la argumentación busca lograr la adherencia sobre la base de razones criticadas y aceptables. Claro está que esto no quiere decir que argumentación y retórica sean fácilmente separables en la práctica. El paso de la argumentación y la persuasión como medio característico de la retórica suele ser bastante sutil. Y lo es aún más el paso de la persuasión a la estrategia de convencimiento; y de la estrategia a lo que suele llamarse falacia, un extremo que normalmente, según se acepta, puede obstruir la posibilidad de llegar a un entendimiento fundado en razones.

Es indudable, además, que una buena argumentación requiere de buenas estrategias de persuasión. Por ese hecho, algunas formas de argumentos persuasivos deberían también ser objeto de tratamiento en la teoría de la argumentación legal. Remarquemos, sin embargo, que hay diferencias, y que, de cualquier modo, hay que evitar que el lenguaje jurídico deje de ser un medio de comprensión y se convierta en un medio de encubrimiento, capaz de subyugar a la inteligencia de los actores que confrontan.

2.2.5.2. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho

En la literatura jurídica tradicional, el razonamiento judicial ha tendido a ser visto como una relación entre premisas y conclusiones, tomando como base el modelo de la lógica formal. Se suele hablar, en concordancia con ello, del “silogismo jurídico” dando a entender que el razonamiento legal podría adecuarse a una estructura deductiva típica como la que se representa con el siguiente y conocido ejemplo tomado de Atienza:

(PM) Todos los poetas son imbéciles

(Pm) El ministro es un poeta

(Conclusión): el ministro es un imbécil

La conclusión simplemente se sigue de las premisas, lo cual es posible porque sin duda está contenida en ellas. En el caso, salvo que la primera ha de entenderse como una premisa normativa, por ejemplo:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad”;

Y la segunda una premisa fáctica, por ejemplo:

“A es el autor de la muerte de la persona P”.

De donde se seguiría una conclusión como: “A debe ser reprimido con pena privativa de libertad”

En relación con este patrón lógico y la posibilidad de que pueda dar cuenta de los diversos razonamientos que concurren en la argumentación jurídica, se deben tener en cuenta algunas precauciones.

La primera es que, como generalmente se acepta, el silogismo deductivo clásico opera como una relación de categorías, clase –individuo o clase-subclase. Además se establece entre proposiciones de carácter descriptivo, susceptible de prueba, en última instancia con los criterios de verdad o falsedad, como sucede con el ejemplo prestado de Atienza. Cada una de las premisas, así como la conclusión, expresan que algo “es”. Por otro lado, la conclusión (“el Ministro es un imbécil”) se sigue necesariamente de las premisas en tanto lo que esta sostiene se halla implicado en la premisa mayor y aquí solo se la está explicitando pro vía de análisis. La conclusión puede evaluarse, luego, de acuerdo con su validez/invalidéz lógica (en este caso diremos que el razonamiento es válido), y en último caso – aceptaremos por ahora – por su verdad o falsedad en correspondencia con situaciones fácticas.

2.2.5.3. La justificación interna

Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rotulo de “silogismo jurídico”. Ahora existe una seria de publicaciones en las que se trata este círculo de problemas aplicando los métodos de la lógica moderna.

2.2.5.4. La justificación externa

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se

puede distinguir; (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas pueden recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción nacional, hasta la reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica.

En particular, existen múltiples relaciones entre estos tres procedimientos de fundamentación. Así, en la fundamentación de las premisas que no tienen un carácter jurídico-positivo ni empírico juegan un papel considerable las reglas del Derecho positivo y los enunciados empíricos. En la fundamentación de una norma según los criterios de validez de un ordenamiento jurídico puede ser necesario interpretar las reglas que definen los criterios de validez. Esto tiene especial importancia si entre los criterios de validez se encuentran límites constitucionales; por ejemplo, un catálogo de derechos fundamentales. La argumentación puede ser de una importancia decisiva no solo en la interpretación de una norma válida, sino también en el establecimiento de la validez de esa norma. Finalmente, esto vale la interpretación de una regla de la carga

de la prueba puede depender que sea lo que se considere como hecho en la fundamentación. Precisamente, estas variadas interrelaciones hacen necesario, si uno no quiere confundirlo todo, distinguir cuidadosamente los tres métodos de fundamentación mencionados. Solo así pueden analizarse sus interconexiones.

En la exposición que sigue se resalta la fundamentación de las premisas que no son ni reglas del Derecho positivo, ni enunciados empíricos. Cuando en lo que sigue se hable de justificación externa hay por ello que referirlo a la justificación de estas premisas.

2.2.6 La casación en el ordenamiento peruano

2.2.6.1. Casación

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario en virtud por el cual pide la revocación de resoluciones concluyentes de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se circunscribe, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a inspeccionar la noción jurídica motivo del fallo, o bien, desentendiéndose de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (Orbaneja & Herce, 1987).

El recurso de casación no origina una tercera instancia, por ello el Tribunal de Casación no puede volver a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias de función jurisdiccional. Simplemente, se trata de un medio de impugnación mediante el cual se confronta la sentencia con la ley, para concluir si aquella, se ciñó a esta y tiene validez jurídica (Martinez, 1987).

Son los fines principales del recurso de Casación: el fin nomofilactico y la uniformación de la jurisprudencia. Este es el sentido que le da la doctrina nacional a la Casación.

Inciendo en la función nomofilactica del Recurso de Casación, De La Rúa (1991) sostiene: que, la particularidad esencial de este medio impugnatorio radica en que su ámbito de acción se reduce exclusivamente a cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas.

En lo que respecta a su función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas., la Casación es un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales, como en la uniformación de la interpretación penal y procesal penal (Oliveros, 1993).

Precisando, cuales son los fines concretos del Recurso de Casación, la doctrina es casi unánime, al aceptar que este Recurso permite reafirmar la vigencia de la ley, la voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de las controversias conforme a esta, porque asigna la decisión final, sobre cuál sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso concreto.

2.2.6.2. Características generales

El recurso de Casacion reúne las siguientes características:

a) Es un Recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Corte Suprema (art. 34°. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) Es un recurso extraordinario por antonomasia. No cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados. Está regido, además, por un comprensible formalismo.

Es considerado un recurso extraordinario especialmente en el sentido de que significa una última ratio su concesión es ilimitada. Así, por un lado, se concede luego de agotados todos los demás recursos ordinarios (Velarde, 2004).

c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la Casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino por el error padecido por los tribunales de instancia, que en recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal (San Martín, 2000). El recurso de Casación no debe alterar la base fáctica en la que se fundamenta la sentencia impugnada.

El recurso de Casación o instaura una tercera instancia porque, como indica el profesor Carrión (2001). “La función jurisdiccional es diferente de la función casatoria. En la función jurisdiccional hay evaluación y juzgamiento de los hechos acreditados en el proceso para condenar o absolver a un imputado aplicando el derecho positivo. En la función casatoria, lo que hay, es juzgamiento de la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se ha aplicado o no correctamente una norma de derecho positivo, ya sea de orden sustantivo o de orden procesal” (p. 49).

d) Es un recurso discrecional, por cuanto depende del agraviado por la decisión el interponerlo o no.

e) Es recurso limitado, así solamente determinadas resoluciones pueden ser recurridas en casación y que hayan sido emitidas en apelación por las distintas Salas Superiores (Rivera, 2005, p.180).

2.2.6.3. Principios que orientan el recurso de casación

La Casación se rige por los principios fundamentales de taxatividad, limitación, prioridad y no contradicción.

4.2.6.3.1. Principio de taxatividad

La taxatividad se entiende que solo procede el recurso extraordinario por las causales expresamente consagradas en la ley procesal penal, cuando la sentencia o auto recurrido han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (art. 429° inciso 1 del CCP).

4.2.6.3.2. Principio de limitación

De acuerdo a este principio, el Tribunal de Casación no puede tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente.

Como el recurso es discrecional en la medida en que su ejercicio puede o no intentarse a voluntad del sujeto procesal interesado, al hacerlo, en su demanda fija la

competencia de la Corte al señalarle que debe ocuparse de estudiar determinada causal de Casación.

Tradicionalmente, este principio implica que la Corte así observara otro motivo no podía ocuparse del mismo, pero por jurisprudencia se fueron creando excepciones a esa limitación, por cuanto no resultaba justo y atentaba contra la equidad que si se dictó una condena en un juicio viciado de nulidad, pero el recurrente en casación no lo alego, el Tribunal se abstuviera de considerar el asunto y mantuviera la sentencia.

En definitiva, el principio de limitación determina que, la Corte solo puede tener en cuenta la causal de casación alegada por el demandante, pero cuando se trata de una nulidad, debe ser declarada de oficio y también puede cesar la sentencia si es ostensible que atenta contra garantías fundamentales.

En este sentido, el artículo 432°, inciso 1) del CCP, al ocuparse de la Casación de la Sala Penal de la Corte Suprema, establece: el Recurso de Casación atribuye a la Sala Penal el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

4.2.6.3.3. Principio de prioridad

El principio de prioridad establece que si existen varias causales por las cuales se pretende atacar el fallo, ello debe hacerse en un orden lógico que es conveniente para facilitar el trabajo de la Sala Penal de Casación, comenzando por aquella causal de mayor amplitud, a efectos de que la Sala le dé prioridad. Esto conduce a que, si la Sala

Casatoria se percata de la procedencia de la causal, no entrara a estudiar las demás y case la sentencia recurrida, con lo que se presenta a una forma clara de economía procesal.

4.2.6.3.4. Principio de no contradicción

Por el presente principio se dispone que en los alegatos del demandante no exista contradicción entre lo que se argumenta en un caso y lo que se hace en otro. Es un requisito de lógica jurídica y coherencia en los argumentos que debe ser propia del texto de la demanda de casación.

3.2.6.4. Legitimidad para interponer el recurso de casación

El presente recurso solo puede ser interpuesto por quien resulte agraviado por la Resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado (art. 405° del CCP, inciso 1, a). Si no se cumple con este requisito, la Sala Penal de la Corte Suprema declarara la inadmisibilidad del recurso (art. 428°, 1), a) y 430°, inciso 2 del CPP).

En la doctrina se determina la facultad para recurrir en base a dos factores: la llamada legitimatio ad proceso (o legitimación dentro del proceso) y la legitimatio ad causam (o interés jurídico para recurrir).

3.2.6.5. Legitimación dentro del proceso

Esta legitimación hace referencia a que se trate de un interviniente en el proceso, al que la ley reconoce como sujeto procesal para estos efectos, al establecer que la

casación puede ser interpuesta por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el Fiscal y el tercero civilmente responsable.

3.2.6.6. Interés jurídico para recurrir

La legitimatio ad causam consiste en que el sujeto procesal no solo este facultado por la ley para impugnar en casación, sino que con el fallo que recurre se le haya ocasionado un daño, un perjuicio, por cuanto si lo favorece carece de interés para hacerlo; así, por ejemplo, la parte civil lo que pretende con su actuación es la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (no una venganza privada) y para esos efectos al dosificación de la sanción impuesta al sindicado no le reporta interés jurídico para pretender que se case la sentencia, como tampoco le interesa si se concede o no la condena de ejecución condicional, luego carecería de legitimación para impugnar con la pretensión de debatir esto aspectos.

El interés jurídico para recurrir se establece en razón del agravio que causa la sentencia y si esta no perjudica, se deduce la ausencia de ese interés. Esto, porque no es suficiente que el impugnante sea parte dentro del proceso, sino que se demuestre que el fallo le ocasiona perjuicio.

3.2.6.7. Procedencia

El plazo para interponer el Recurso de Casación es de diez días, plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto de impugnación (art. 414° del CPP).

El recurso de casación procede:

a) Contra las Sentencias definitivas

Procede el recurso de casación contra sentencias definitivas solo cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Si se trata de sentencias que impongan la medida de seguridad de internación.

También, es procedente la Casación cuando se interpone para objetar el monto fijado en la reparación civil derivada del delito. Específicamente, cuando el monto fijado en la sentencia de primera y de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP), o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

b) Los autos de sobreseimiento

c) Los autos que pongan fin al procedimiento.

En este caso, procede el Recurso de Casación cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

d) Autos que extingan la acción penal o la pena.

e) autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

f) Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (art. 427° del CPP).

Establecido como una facultad de carácter excepcionalmente en el nuevo código, la Corte Suprema puede conocer de los Recursos de Casación en los que se alega la necesidad del desarrollo de un criterio jurisprudencial sobre una controversia o interpretación jurídica relevante (doctrina jurisprudencial); para ello, sin embargo, debe primeramente haberse interpuesto el recurso casatorio respectivo, alegándose esa necesidad, y, segundo, haberse cumplido con consignar o especificar puntualmente las razones de la misma, tal y como se exige en el artículo 430°, núm. 3 del CPP. Esto porque, como indica San Martín (1999) “La casación es un recurso y no una facultad genérica o un principio que la Constitución entrega al supremo tribunal para conocer de procedimientos al margen del sistema de recursos”.

3.2.6.8. Desestimación

Es inadmisibles el recurso de casación cuando:

-No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429° del CPP.

El artículo 405° está referido a las formalidades del recurso:

Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley (diez días). También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión correcta.

El artículo 429° está referido a las causales para interponer el recurso de Casación.

-Si hubiese interpuesto por motivos distintos a los enunciados en el Código.

-Se refiera a resoluciones no impugnables en Casación

El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

-Se declara la inadmisibilidad del recurso de Casación cuando carezca manifiestamente de fundamento

Se debe distinguir entre la admisibilidad y la fundabilidad de un recurso. Será fundado, cuando sus peticiones son acogidas en definitiva, como consecuencia de que el tribunal acepta la tesis sobre el fondo invocada por el recurrente.

Es este sentido, el tenor de lo señalado en el art. 428° del CPP, cuando la Sala declara inadmisibile el Recurso de Casación por carecer manifiestamente de fundamento, lo que hace en realidad es rechazar, desestimar o declarar sin lugar el recurso. En otras palabras, y para efectos prácticos, lo declara infundado.

La tarea de analizar si el recurso carece o no de fundamento y de rechazarlo por falta de los mismo, no es un debate acerca de la admisibilidad (esto es, de si el recurso reúne o no los requisitos para estudiarlo) cuanto de mérito (esto es, si corresponde acogerlo o no).

El codificador nacional ha establecido la posibilidad de rechazar *in limine* el Recurso de Casación cuando este aparece brutalmente desprovisto de razón; es tan pobre su motivación; se aparta tanto de la respuesta, que el ordenamiento y, al final, la conciencia de los jueces, prevén para la situación planteada, que a la simple exposición del mismo es procedente negarle lugar.

Se hubieran desestimado en el fondo otros recurso sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida (art. 428° del CPP).

Causales para interponer recurso de casación

La causales para interponer el Recurso de casación se clasifica en dos: 1.- Recurso de casación por defectos de forma, por el que se denuncian vicios *in procedendo*. 2.- Recurso de casación por defectos de fondo, a través del cual se denuncian vicios *in iudicando*.

La casación por defectos de forma versa sobre violaciones de tramites esenciales del procedimiento, las que suponen la infracción de la norma procesal desde dos perspectivas: 1.- Durante la tramitación del procedimiento. 2.- Al momento de dictar la resolución (auto o sentencia).

La casación por defectos de fondo se motiva por infracción de la ley en la resolución impugnada. En este sentido, se recurren resoluciones que contienen error *in iure* o error *in facto*, al no aplicar correctamente la ley material.

En el error *iuris* se presenta cuando: a) la sentencia impugnada adolece de error en la tipicidad del hecho objeto de juzgamiento; b) error por inobservancia de las circunstancias eximentes, tanto generales como específicas, de la responsabilidad penal; c) Error en la apreciación jurídica sustantiva.

Error *facti* se manifiesta cuando la sentencia o auto recurridos adolecen de racionalidad en el juicio histórico llevado a cabo por el juzgador. Asimismo, cuando se ha producido una resolución que implica una flagrante arbitrariedad en la valoración probatoria.

El CPP norma las siguientes causas o motivos para interponer el Recurso de Casación:

a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Inobservancia, significa: Desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada en el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero, no es la que deba aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, la errónea aplicación implicaría siempre inobservancia y viceversa (Nosete & Paule, 1996).

b) Si la sentencia o auto infringe o proviene de una violación de las normas legales de carácter procesal castigadas con la nulidad.

Se producirá inobservancia de las normas legales de carácter procesal, que acarrearán la nulidad de lo actuado, cuando en la sentencia se quebrantan las garantías constitucionales del juicio propio, en su verdadera y completa formulación. Esto, supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida. Es mediante las formas establecidas en la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio.

No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo. Debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal prevista como garantía constitucional (Rivera, 2005, p. 184)

c) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Nos hallamos ante lo que en doctrina se conoce como “infracción de ley” en la sentencia recurrida. Al ser un fundamento de fondo para sustentar el recurso de casación, la infracción de la ley se determina de la siguiente manera:

a) Como contravención formal de la ley, cuando la sentencia impugnada en vía de casación proclame algo contrario al mandato que ella contiene;

b) Como interpretación errónea;

c) Como falsa aplicación, traducida en que se la entiende regular situaciones que no han de someterse a su mandato o, a la inversa, cuando se la entiende marginada de normar situaciones que específicamente caen bajo su imperio (Tavolari, 2001).

Por la ley penal debe entenderse toda aquella que describa un comportamiento como delito y que establezca las consecuencias jurídicas que le corresponde sufrir al que es hallado responsable del ilícito penal. También, se consideran como parte de la ley penal, todas aquellas disposiciones que hacen referencia a condiciones de punibilidad y responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal. Así, entonces, serán normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal, la que establezcan condiciones genéricas de agravación o atenuación punitiva, las que consagran el principio de que toda duda debe resolverse a favor del procesado (*indubio pro reo*) o el de la aplicación de la ley más benigna.

d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

En la doctrina se sostiene que este motivo casacional solo es procedente respecto de la valoración de la prueba, donde expresamente se exige el cumplimiento de las “reglas de la lógica”.

Sin embargo, otro sector de la doctrina procesal clasifica los defectos de ilogicidad de la resolución en cuatro tipos:

1. Incongruencia omisiva

Se presenta cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, o que estaban contenidos en los alegatos del abogado defensor o en la autodefensa del procesado.

Siguiendo a Leone (1963) diremos que habrá incongruencia omisiva cuando falta del todo la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. Ello se presenta cuando, ya sea por la estructura de la imputación, ya por el modo como se ha planteado la indagación, surja un punto de indagación de particular consistencia, o uno o más puntos hayan venido a ser objeto de más cuidadosa y controvertida investigación, o por el contrario de pacífica admisión; y, no obstante ello, no ha merecido por el Tribunal de instancia la concisa exposición de motivos de hecho y de derecho que corresponda Leone (1963).

2. Falta de claridad de los hechos probados o en los datos jurídicos

Se motiva en tres supuestos diferentes:

2.1. Falta de claridad de los hechos

Cuando la relación de los hechos probados que se hacen en la sentencia aparecen confusa, dubitativa o imprecisa.

2.2. Falta de claridad de los datos jurídicos

Se presenta cuando en las consideraciones de la sentencia se consignan referencias jurídicas sobre la antijuricidad penal de los hechos, la imputación personal, la individualización de la pena o la reparación civil, en forma confusa, dubitativa o imprecisa.

2.3. Omisión de los datos jurídicos

Se incurre en este defecto cuando el tribunal no se pronuncia sobre un extremo trascendente del juicio jurídico de la sentencia, necesario para enmarcar como corresponde un pasaje o extremo especialmente relevante del juicio factico.

3. Contradicción de los supuestos facticos

Cuando se emplea en la sentencia, en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que son incompatibles entre si, de tal suerte que la afirmación de una, resta eficacia a la otra. Se excluyen mutuamente y producen una laguna en la fijación de los hechos.

4. Falta de correlación entre acusación y sentencia

En este supuesto no hay adecuación o correlación entre los actos fundamentales de petición y alegación de las parte y, por otro, la sentencia.

e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.6.4. Interposición y admisión

El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisara el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresara específicamente cual es la aplicación que pretende.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifique a todas las partes y se les emplazara para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si

la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado de recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Seguidamente y sin ningún trámite, mediante auto, resolverá conforme al artículo 428° si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta Resolución se expedirá en un plazo de veinte días. Se requieren tres votos para concluir si procede conocer el fondo de la cuestión.

3.2.6.9. Competencia

La Sala Penal de la Corte Suprema es la única encargada de conocer y solucionar el recurso de casación en el campo del proceso penal. Su competencia se ajusta a dos casos: cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema acorde a ley.

El recurso de casación atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o autos recurridos.

Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio

Si la sentencia de la sala penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además, de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por si el caso, en tanto, para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificara a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciara sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicara el Juez o la Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que decida los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

La Sala Penal de la Corte Suprema, de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo al asunto objeto de decisión, que lo resultado constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá, hasta que, otras decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o esta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el Recurso de Casación, a su instancia, se convocara inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente , que adoptara por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni que la Resolución que se dicte afectara la

decisión adoptada en el caso que la motiva. La Resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicara en el Diario Oficial.

Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se remitirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciara el asunto que motiva, señalara día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo.

3.2.6.10. Efectos de la sentencia de casación

Los efectos de la Sentencia de casación son:

- a) la anulación de la sentencia que podrá ser total o parcial
- b) Si la sentencia de casación no ha anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarara en la parte resolutive de la sentencia de casación, cuando ello sea necesario, que partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

2.3. Hipótesis

La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

III.METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico, descriptivo.

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de investigación: Lógico-deductivo, Jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único.

Lógico-deductivo: Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo. Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

Jurídico-descriptivo: consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado.

Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).derecho.

3.3. Sujetos de la investigación

El sujeto quien realiza la investigación: PARIONA PALOMINO, NILO AMERICO

3.4. Escenario de estudio

En virtud a la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; y, de acuerdo al Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú; el escenario de estudio está constituido por la Sentencia de Casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

3.5. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

La primera etapa: exploratoria (avalítica).

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

La segunda etapa: más sistematizada.

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizara una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia casatoria). Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usara una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.6. Técnica de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó la técnica del análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Riveros Carpio, B.) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5.1 Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e

interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia de casación será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo de la presente investigación.

Rigor científico: “La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

IV.RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019.

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>CASACIÓN N° 335-2015 DEL SANTA</p> <p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, primero de junio de dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; en audiencia privada, el recurso casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA ISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, contra sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los xtremos que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y resolvió: i) Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual -Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad estringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código enal; ii) Modificar la pena impuesta - treinta años -, y reformándola, mpuso al acusado la pena de</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	
		<p><i>1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas</i></p>

<p>cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO §.ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>PRIMERO: El señor Fiscal Provincial Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, mediante requerimiento de fojas setenta y cuatro, formuló acusación contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., solicitando que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de dicha agraviada.</p> <p>SEGUNDO: Realizado el control de acusación - fojas ciento treinta y uno, y ciento treinta y seis del tomo 1 -, se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas ciento treinta y ocho. El inicio del juicio oral se produjo el primero de _ octubre de dos mil catorce - fojas ciento veinticinco-. Las sesiones plenarios se extendieron hasta el treinta de octubre del mismo año - ciento setenta y uno -. En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la Sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, condenando a GEAN: ARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., a</p>	<p><i>seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial).</i> Determina/No Determina</p>	SI
	<p>2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Determina/No Determina.</p>	SI
	<p>INTEGRACIÓN</p>	
	<p>1.- Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. Determina/No Determina</p>	NO
<p>2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Determina/No Determina</p>	NO	

<p>treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la indicada menor.</p> <p>§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>TERCERO: Contra la sentencia condenatoria, el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA interpuso recurso de apelación - fojas doscientos veinte -; el mismo que fue concedido mediante resolución de fojas doscientos veintiséis, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución de fojas doscientos setenta y tres, señaló fecha de audiencia de apelación el día nueve de marzo de dos mil quince. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia - fojas doscientos ochenta y dos -. Compareció el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal Del Santa, así como el abogado defensor del sentenciado GEANCARLOS VEGA MEJÍA. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. El primero solicitó que se confirme la sentencia apelada. En tanto, el segundo requirió su revocatoria y consecuente absolución de los hechos inculcados. Los alegatos versaron en dos aspectos medulares:</p>	<p>3.- <i>Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Determina/No Determina</i></p>	<p>NO</p>
	<p>ARGUMENTACIÓN</p>	
<p>1 } Del lado del Fiscal, se enfatizó en la contundencia de la prueba de cargo para justificar la condena, la pena y la reparación civil impuesta [pretensión acusatoria]; y,</p>	<p>1.- <i>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Determina/No Determina</i></p>	<p>SI</p>
<p>II) Del lado de la defensa, se destacó que la edad de la menor sólo podía acreditarse mediante la partida de nacimiento respectiva; que la agraviada incurrió en diversas contradicciones respecto a las circunstancias en que se produjo la violación; que el encausado no ha sido reconocido como autor del delito y resulta poco</p>	<p>2.- <i>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). Determina/No Determina</i></p>	<p>SI</p>

<p>probable que el acto sexual se haya producido en el domicilio de este último, y que en la determinación de la pena, no se ha considerado su condición de agente primario, por lo que debió imponérsele una sanción por debajo del mínimo legal [pretensión defensiva].</p>	<p><i>3.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).</i> Determina/No Determina</p>	<p>NO</p>
<p>CUARTO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, resolvió: i) Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada [de treinta a treinta y cinco años de pena privativa de libertad] prevista en el artículo 173º, inciso 2), del Código Penal, y la prohibición de responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º, segundo párrafo, del Código acotado; ii) Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación; iii) Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA; contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce; iv) Confirmar la referida sentencia en cuanto condenó a GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B.; v) Modificar la pena impuesta al condenado, y, reformándola, le impuso la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y, vi) Confirmar en el extremo que fija por concepto de reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada.</p>		
<p>QUINTO: Los hechos declarados probados por la Sala Penal Superior, desde la perspectiva jurídica, constituyen tópicos inalterables para este Supremo Tribunal, respecto de los cuales no cabe su impugnación en sede casatoria. En este sentido, de la Sentencia de primero instancia y de la de vista, se</p>		

<p>desprende lo siguiente:</p> <p>A. Que, el acto sexual en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales C.B.Y.B., se acreditó con el Certificado Médico Legal número 001461 - El S, de fojas ciento cuarenta y siete, que diagnostica la presencia de: "lesiones traumáticas externas recientes en región genital, himen: desfloración antigua y ano: signos de acto contra natura antiguo con lesiones recientes".</p> <p>B. Que, el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484-2013- PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho, establece que la menor presenta: "personalidad ansiosa tendiente a la extroversión, reacción depresiva, temor, desgano asociado al motivo de investigación (...} indicadores de estresor de tipo sexual (sudoración palmar, onicofagia, labilidad, ruborización} ".</p> <p>C. Que, la edad de la agraviada está debidamente probada con la partida de nacimiento de fojas doscientos cincuenta, según la cual nació el tres de febrero del dos mil, por lo que, a la fecha del evento criminoso (veintisiete de febrero del dos mil trece), tenía trece años y veinticinco días de edad.</p> <p>D. Que, la relación sexual entre la menor individualizada con las iniciales C.B.Y.B. y el acusado GEANCARLOS VEGA MEJÍA fue onsentida, no habiendo mediado violencia o amenaza. El cusado en referencia, al momento de los hechos, contaba con</p> <p>§.DEL RECURSO DE CASACIÓN.-</p> <p>SEXTO: La señora FISCAL SUPERIOR, a fojas trescientos catorce, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas doscientos</p>		
---	--	--

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si determina*

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si determina*

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue no determina*

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no determina*

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no determina*

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*) *La respuesta fue si determina*

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) *Principio de congruencia de las sentencias;* b) *Principio de jerarquía de las normas;* c) *Principio de tipicidad;* d) *Principio prohibitivo de reformatio in peius;* e) *Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).* La respuesta fue **si determina**

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación (*error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). La respuesta fue **no determina**

4.2. Análisis y discusión de resultados

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue si determina*

Si cumple, debido a que el Tribunal Supremo, antes de tomar una decisión, interpreto las normas relacionadas al caso concreto. Procurando que los hechos probados en la controversia ingresen en el supuesto que estipula la norma, para luego deducir las consecuencias contenidas en la norma (interpretación judicial).

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). *La respuesta fue si determina*

Si cumple, porque el Tribunal Supremo realizo una interpretación literal (declarativa o estricta), la cual atribuye a las formulaciones o textos normativos su significado propio.

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue no determina*

No cumple, porque en su fórmula general, la analogía no está permitida para establecer excepciones ni para restringir derechos.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley*). La respuesta fue **no determina**

No cumple, porque los principios generales del derecho son invocados cuando existe una verdadera laguna y cuando no procede la integración *legis*. Pero hay que recordar, que en el derecho penal la integración está prohibida.

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*). La respuesta fue **no determina**

No cumple, porque como se mencionó anteriormente, las analogías están proscritas del derecho penal.

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*) La respuesta fue **si determina**.

Si cumple, porque el Tribunal Supremo adopto el método del silogismo jurídico, donde se establece una premisa mayor (la norma aplicable al hecho) y una premisa menor (los hechos) para luego deducir la consecuencia establecida en la misma norma.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) *Principio de congruencia de las sentencias*; b)

*Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). La respuesta fue **si determina***

Si cumple, porque con la admisión del recurso de casación se está sometiendo a control y en consecuencia se está cumpliendo con los principios que inspiran el estado constitucional de Derecho.

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación (*error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). La respuesta fue **no determina**

No cumple, porque no se materializó la casación, debido a la falta de errores *in procedendo* o errores *in iudicando*, en mérito a ello no se casó la sentencia recurrida.

CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos se puede deducir que:

La aplicación efectiva de las técnicas jurídicas de interpretación, argumentación e integración resulta ser un criterio imprescindible que nos permite afilar el sentido de análisis en materia de hechos. De manera que, a la postre, nos permita plantear mejores argumentos, argumentos que hacen referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso.

Con respecto a las técnicas de integración en el caso estudiado no se pudo evidenciar ningún supuesto de integración; atendiendo al principio de legalidad que prohíbe la aplicación de la analogía en el derecho penal peruano.

Con respecto a las técnicas de argumentación el tribunal supremo dio razones o justificaciones objetivas que justifican la decisión adoptada por la Sala Superior Mixta de apelaciones quien resolvió confirmar la resolución apelada.

RECOMENDACIONES

1. Fortalecer e incentivar espacios de desarrollo y producción intelectual, en todos los ámbitos, sobre los conceptos y los elementos propios de las técnicas de interpretación, integración y argumentación con aspectos propios de la realidad socio jurídico del Perú (sentencias).
2. Promover que los jueces publiquen sus ejecutorias supremas, para, de esta manera, se lleve a cabo un control transparente de dichas resoluciones doctrinales, la misma que deberán difundirse a todos los órganos judiciales.
3. Promover espacios de divulgación científica jurídica sobre las técnicas de interpretación, integración y argumentación, es especial desde las Universidades Peruanas.

V.CONSIDERACIONES FINALES

La tesis presentada ha evaluado las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación aplicadas en la Sentencia de Casación N° 1130-2017/San Martín, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Esta tesis ofrece al lector algunos lineamientos completamente asentados del modelo teórico proporcionado por las teorías de las técnicas jurídicas mencionadas. Así, los problemas jurídicos y la naturaleza argumentativa de sus modos de resolución metódica se ven plasmados en el presente estudio de la Casación N° 1130-2017/San Martín.

La información presentada en la presente tesis, desarrolla un marco analítico relacionado las categorías de interpretación, integración y argumentación; como también el concepto de casación que permitirán a los lectores identificar los aspectos importantes a la hora de argumentar con razones las decisiones adoptadas. Siendo esta un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que acumular información sobre el tema, presento un resultado analítico sobre la materialización de estos conceptos y categorías estudiadas, las cuales gozan de bastantes estudios doctrinarios y posturas muy diversas. De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos en la literatura de la casación, especialmente a los debates teóricos sobre el tema y su relación con las técnicas jurídicas.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.
- Almanza, F. y Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*. Lima: APECC.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica* (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Benavente, H. (2010). *La Casación Penal en el Código Procesal penal del 2004*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Calderon, C. y Alfaro, R. (2001). *La Casación Civil en el Perú*. Trujillo, Perú: Normas Legales S.A.
- Carrion, J. (2012). *El Recurso de Casación- En el Código Procesal Civil* (Vol. II). Lima, Perú: Grijley EIRL.
- Carrion, J. (2012). *Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado* (Primera ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- Carruitero, F. (2014). *Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.
- Bostos, P., Calixto, I., Canales, C. et al (2012). *Diccionario de Derecho constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaseta Jurídica S.A.

- Guastini, R. (2000). *Estudios sobre interpretación jurídica*. México: Porrúa.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Nino, S. (2005). *Introducción al Análisis del Derecho* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ramos, C. (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ragin, C. (1999). *La Construcción de la Investigación Social*. Colombia: Sage Publicaciones.
- Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho* (Decima ed.). Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho-Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES															
N°	Actividades	Año 2019													
		Semestre I													
		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
01	Elaboración del proyecto	————													
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación		————												
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			————											
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				————										
05	Mejora del marco teórico y metodológico					————									
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							————							
07	Elaboración del consentimiento informado									————					
08	Recolección de datos										————				
09	Presentación de resultados											————			
10	Análisis e Interpretación de los resultados											————			
11	Redacción del informe preliminar												————		
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación												————		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												————		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												————		
15	Redacción de artículo científico												————		

Anexo 2: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Suministros			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	1600	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			4,000.00
Total de presupuesto desembolsable			4,475.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	0.00	0	0.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			5 127.00

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia de casación N° 335-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 02 de Julio del 2019.

NILO AMERICO PARIONA PALOMINO

N° DNI:

Anexo 4: Sentencia de Casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 335 – 2015
DEL SANTA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudirse al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los extremos que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y resolvió: **i)** Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; **ii)** Modificar la pena impuesta – treinta años –, y reformándola, impuso al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra GEANCARLOS



VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: El señor Fiscal Provincial Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, mediante requerimiento de fojas setenta y cuatro, formuló acusación contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., solicitando que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de dicha agraviada.

SEGUNDO: Realizado el control de acusación – fojas ciento treinta y uno, y ciento treinta y seis del tomo I –, se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas ciento treinta y ocho. El inicio del juicio oral se produjo el primero de octubre de dos mil catorce – fojas ciento veinticinco –. Las sesiones plenarios se extendieron hasta el treinta de octubre del mismo año – fojas ciento setenta y uno –. En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, condenando a GEANCARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual,



en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la indicada menor.

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Contra la sentencia condenatoria, el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA interpuso recurso de apelación – fojas doscientos veinte –; el mismo que fue concedido mediante resolución de fojas doscientos veintiséis, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución de fojas doscientos setenta y tres, señaló fecha de audiencia de apelación el día nueve de marzo de dos mil quince. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia – fojas doscientos ochenta y dos –. Compareció el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal Del Santa, así como el abogado defensor del sentenciado GEANCARLOS VEGA MEJÍA. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. El primero solicitó que se confirme la sentencia apelada. En tanto, el segundo requirió su revocatoria y consecuente absolución de los hechos incriminados. Los alegatos versaron en dos aspectos medulares:

- I) Del lado del Fiscal, se enfatizó en la contundencia de la prueba de cargo para justificar la condena, la pena y la reparación civil impuesta [pretensión acusatoria]; y,
- II) Del lado de la defensa, se destacó que la edad de la menor sólo podía acreditarse mediante la partida de nacimiento respectiva; que la agraviada incurrió en diversas contradicciones respecto a



las circunstancias en que se produjo la violación; que el encausado no ha sido reconocido como autor del delito y resulta poco probable que el acto sexual se haya producido en el domicilio de este último, y que en la determinación de la pena, no se ha considerado su condición de agente primario, por lo que debió imponérsele una sanción por debajo del mínimo legal [pretensión defensiva].

CUARTO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, resolvió: **i)** Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada [de treinta a treinta y cinco años de pena privativa de libertad] prevista en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal, y la prohibición de responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código acotado; **ii)** Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación; **iii)** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA; contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce; **iv)** Confirmar la referida sentencia en cuanto condenó a GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B.; **v)** Modificar la pena impuesta al condenado, y, reformándola, le impuso la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y, **vi)** Confirmar en el extremo que fija por concepto de reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada.



QUINTO: Los hechos declarados probados por la Sala Penal Superior, desde la perspectiva jurídica, constituyen tópicos inalterables para este Supremo Tribunal, respecto de los cuales no cabe su impugnación en sede casatoria. En este sentido, de la Sentencia de primera instancia y de la de vista, se desprende lo siguiente:

- A.** Que, el acto sexual en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales C.B.Y.B., se acreditó con el Certificado Médico Legal número 001461 – EIS, de fojas ciento cuarenta y siete, que diagnostica la presencia de: "*lesiones traumáticas externas recientes en región genital, himen: desfloración antigua y ano: signos de acto contra natura antiguo con lesiones recientes*".
- B.** Que, el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 – 2013 – PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho, establece que la menor presenta: "*personalidad ansiosa tendiente a la extroversión, reacción depresiva, temor, desgano asociado al motivo de investigación (...) indicadores de estresor de tipo sexual (sudoración palmar, onicofagia, labilidad, ruborización)*".
- C.** Que, la edad de la agraviada está debidamente probada con la partida de nacimiento de fojas doscientos cincuenta, según la cual nació el tres de febrero del dos mil, por lo que, a la fecha del evento criminoso (veintisiete de febrero del dos mil trece), tenía trece años y veinticinco días de edad.
- D.** Que, la relación sexual entre la menor individualizada con las iniciales C.B.Y.B. y el acusado GEANCARLOS VEGA MEJÍA fue consentida, no habiendo mediado violencia o amenaza. El acusado en referencia, al momento de los hechos, contaba con 19 años de edad.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-



SEXTO: La señora FISCAL SUPERIOR, a fojas trescientos catorce, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, en los extremos que: **a)** Inaplicó el mínimo y máximo de la pena conminada [de 30 a 35 años de pena privativa de libertad] prevista en el artículo 173°, numeral 2), del Código Penal, y la prohibición de responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del código acotado; y, **b)** Modificó la pena de 30 años de pena privativa de libertad, impuesta al acusado GEANCARLOS VEGA MEJÍA; y reformándola, le impuso 5 años de pena privativa de libertad efectiva. Se invocó como causales del recurso de casación, las previstas en el artículo 429°, numerales 1) y 3), del Código Procesal Penal. El recurso fue concedido por resolución de fojas trescientos sesenta y dos.

SÉTIMO: Este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria Suprema de fecha 05 de octubre de 2015, obrante a folios 48 en el presente cuadernillo, declaró bien concedido el recurso de casación, solo por la causal prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código adjetivo acotado, cuyo texto es el siguiente: "*Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación*". Mientras que fue declarado inadmisibile por la causal prevista en el inciso 1°, del artículo 429° del Código Procesal Penal, cuyo texto señala: "*Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*". En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente:



- A. La inaplicación (falta de aplicación) de la pena conminada prevista en el artículo 173°, numeral 2), del Código Penal; y,
- B. La inaplicación (falta de aplicación) del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, que excluye la responsabilidad restringida de los sujetos activos de 18 a 21 años de edad, en el delito de violación de la libertad sexual.

OCTAVO: Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – notificación de fojas cincuenta y tres, en el cuadernillo supremo –, se expidió el decreto de fojas cincuenta y cinco en el presente cuadernillo, señalándose fecha para la audiencia de casación el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. El señor **FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentado un día antes de la audiencia de casación, mostró su conformidad con la inaplicación de las normas legales antes mencionadas, efectuada por la Sala Penal de Apelaciones Del Santa, aunque exponiendo argumentos distintos; sin embargo, solicitó que la pena se incremente en 3 años, es decir, en vez de 5 se imponga al procesado la pena de 8 años de pena privativa de libertad. El máximo representante del Ministerio Público y titular del ejercicio público de la acción penal, como ente persecutor, sostiene en resumen los siguientes argumentos: **i)** Que, existen buenas razones para admitir el control difuso efectuado por el Tribunal Superior, siendo admisible, por un lado, la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, y de otro lado, la imposición de una pena por debajo del marco legal para el delito imputado; **ii)** Que, el consentimiento en la relación sexual sostenida entre un sujeto activo de responsabilidad restringida y un sujeto pasivo que está en edad cercana a adquirir autodeterminación sexual, constituyen circunstancias fácticas constitucionalmente relevantes para influir en



el marco sancionatorio que debe aplicarse, debiendo ser uno menor al previsto por la Ley, motivo por el cual, no convergen razones jurídicas para considerar que un agente necesite treinta años de pena privativa de libertad para resocializarse, por haber mantenido una relación sexual con una menor de trece años de edad; **iii)** Que, la sanción acotada no supera el juicio de necesidad, estimándose que su resocialización como fin de la pena se puede alcanzar con un marco punitivo que restrinja su derecho a la libertad personal de modo más benigno; **iv)** Que, la sanción de treinta años de privación de libertad anula el bien jurídico [libertad personal] junto al proyecto de vida del imputado, quien es una persona joven que apenas superó el límite de edad para ser considerado imputable penalmente. Asimismo, anota que el delito fue consumado cuando la menor se encontraba en la última etapa de desarrollo de su capacidad psicofísica para adquirir autodeterminación sexual. Al punto que, de acuerdo a la pericia psicológica practicada, no se revelan reacciones o indicadores de alta gravedad de afectación emocional; **v)** Que, si bien el consentimiento en la relación sexual, no es relevante para determinar la consumación del tipo penal; si constituye un factor trascendente al momento de la determinación de la sanción penal. Por todas estas consideraciones, estando a que el hecho no reportó circunstancias agravantes, pues, contrariamente a ello, se destaca que el agente tenía la condición de reo primario y por su imputabilidad relativa, corresponde disminuir prudencialmente la pena del marco legal abstracto señalado; considerando que debe aplicársele 8 años de pena privativa de libertad.

NOVENO: La audiencia de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal, y culminada la misma, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta.



En virtud de lo cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en concordancia con el artículo 431°, numeral 4), del Código Procesal Penal, señalándose para el primero de junio de dos mil dieciséis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

DÉCIMO: La Fiscalía Superior impugnante considera que la Sentencia de Vista, materia del presente recurso de casación, que reduce la pena impuesta al procesado Geancarlos Vega Mejía, de 30 años de pena privativa de libertad a 5 años de pena privativa de libertad, vulnera el principio de legalidad de la pena, por cuanto no aplicó la pena tasada prevista en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, que establece un mínimo de 30 y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad. Asimismo, aplicó la atenuante por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22°, primer párrafo, del Código Penal, a pesar de que el segundo párrafo del mismo artículo, lo prohíbe para el delito de violación de la libertad sexual; cuestionando el test de proporcionalidad efectuado por el Colegiado Superior, tanto para la inaplicación de las normas legales antes mencionadas, así como para la graduación de la pena. En este sentido, este Supremo Tribunal analizará si dicha sentencia de vista tiene legitimidad constitucional, en base a las particularidades del caso concreto, para lo cual examinará el test de proporcionalidad realizado por la Sala Penal de Apelaciones.



DÉCIMO PRIMERO: Es pertinente dejar sentado que el Colegiado Superior, dio por probado el supuesto de hecho (acceso carnal con una menor de 13 años de edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173) pero no aplicó la pena privativa de libertad conminada prevista en el artículo 173.2 del Código penal (Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años). En este sentido, la Sala Penal de Apelaciones no se ha apartado del principio de legalidad del hecho típico, por cuanto la conducta desarrollada por el procesado Vega Mejía, como es la de haber tenido acceso carnal con la agraviada, sí ha sido subsumida en el primer párrafo del mencionado tipo penal

DÉCIMO SEGUNDO: La Sala Penal de Apelaciones que dictó la sentencia de vista impugnada, no aplicó tanto el artículo 173°, inciso 2°, así como el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, que se refieren a la pena aplicable para el supuesto de hecho correspondiente; es decir, se apartó del principio de legalidad de la pena. Dicho Colegiado Superior hizo uso de su facultad constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: " *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*". Es decir, realizando un control de constitucionalidad de las leyes aplicables al caso concreto, consideró que dichos artículos son incompatibles con otros principios y derechos constitucionales, por lo que utilizó lo que en doctrina constitucional se conoce como el "control difuso" de las leyes; no aplicándolas solo en este caso concreto.

DÉCIMO TERCERO: A criterio de este Supremo Tribunal y compartiendo la posición del Colegiado Superior, en efecto, estamos ante la colisión



del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado que señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; **ni sancionado con pena no prevista en la ley**" (el resaltado es nuestro), reflejado en el artículo 173°, inciso 2°, y artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; y los PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal que señala: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" y DE RESOCIALIZACIÓN DEL REO, previsto en el artículo 139°, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanas o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

DÉCIMO CUARTO: La criminalización del acceso carnal con menores de 13 años de edad, busca proteger el bien jurídico denominado "indemnidad sexual"; considerando el legislador que con una pena de 30 a 35 años de prisión, prevista en el artículo 173.2 del Código Penal (principio de legalidad de la pena) se tutela de manera adecuada dicho bien jurídico; prohibiendo, además, cualquier beneficio procesal de atenuación de dicha pena, por lo que excluyó la circunstancia atenuante prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para los sujetos activos que tienen una edad de entre 18 y 21 años.

Por su lado, el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el



campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional "Sólo están sometidos a la **Constitución** y la ley" (art. 146.1 de la Const.).

DECIMO QUINTO: De otro lado, el principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya "reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fin preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe: "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", por lo que el mandato constitucional referido al régimen penitenciario, deberá ser interpretado sistemáticamente con este precepto convencional a fin de dotarlo de pleno sentido y valor.



DECIMO SEXTO: El principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo. Los Estados americanos, entre ellos el Perú, al momento de ratificar la CADH se han obligado voluntariamente, no solo a respetar los derechos humanos (art. 1° de la CADH que establece la obligación de respeto), sino a adaptar sus disposiciones internas a los derechos y principios de la CADH. Al respecto, vale recordar que el artículo 2° de la CADH prescribe que: "*los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*".

DÉCIMO SEPTIMO: El principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto



(proporcionalidad concreta) [1]. Si bien la proporcionalidad abstracta es *prima facie* complementaria a la proporcionalidad concreta, sin embargo, pueden ser contrapuestos en un caso concreto; bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley, o, bien sea conveniente imponer una pena por encima del marco penal establecido en la ley; con la particularidad hermenéutica que esta última posibilidad se encuentra excluida en un Estado Constitucional, por mandato del principio de legalidad penal y el principio pro homine (art. 29. a) de la CADH).

Se reconoce que el principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho sancionador, limita el ejercicio adecuado del *ius puniendi* estatal y refuerza el principio de la proscripción de la arbitrariedad estatal.

DÉCIMO OCTAVO: Corresponde al legislador diseñar típicamente los comportamientos antijurídicos y la fijación de los marcos penales abstractos estipulados para cada delito en la ley Penal [criminalización primaria], mientras que la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado, pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva [criminalización secundaria]. Los Jueces Penales, en sus diversas jerarquías, deben orientar su actuación funcional justamente a mantener un equilibrio óptimo entre legalidad, el respeto de los derechos fundamentales y la vigencia de los principios constitucionales, entre los que se cuenta el principio de proporcionalidad.

En este sentido, el conflicto de principios constitucionales se presenta porque, a criterio de este Supremo Tribunal, la pena de 30 a 35 años

[1] Castillo Alva, José Luis. Principios de Derecho Penal Parte General. Gaceta Jurídica. Lima 2002, pp. 280.



de pena privativa de libertad, fijada por el legislador para proteger la "indemnidad sexual" de la menor agraviada, quien contaba al momento de los hechos con 13 años y veinticinco días de edad, (artículo 173.2 del CP); es sumamente grave y representa en su límite máximo la pena privativa de la libertad temporal más drástica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe analizarse su aplicación en concordancia con los principios de proporcionalidad y resocialización.

DÉCIMO NOVENO: Entonces, al haber surgido un conflicto entre disposiciones legales y principios constitucionales así como principios de rango convencional; éstos serán objeto de ponderación. Si bien es cierto, el legislador al establecer una pena privativa de libertad tan drástica para la protección del bien jurídico "indemnidad sexual", ha intervenido en la libertad individual del sujeto activo, criminalizando su comportamiento; sin embargo, se debe analizar si existe en el caso concreto una sobrecriminalización, que redunde en una sobreprotección, en cuanto a la pena establecida para dicho bien jurídico, y si se respeta el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

VIGESIMO: Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia dictada en el Exp. N° 579-2008-PA/TC. LAMBAYEQUE. CESAR AUGUSTO BECERRA LEIVA., ha señalado en el fundamento 25 lo siguiente: "...En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la



medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

VIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que un derecho humano puede ser restringido, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias (sentencia del caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO) C. COSTA RICA de 28 noviembre de 2012; PÁRR. 273; FONTEVECCHIA Y D'AMICO C. ARGENTINA de 29 de noviembre de 2011; PÁRR. 43) como también ha fijado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención (sentencias de los casos KIMEL C. ARGENTINA, 2 de mayo de 2008, PÁRR. 52; CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, 6 de agosto del 2008, PÁRR. 175). La reglamentación y limitación de los derechos humanos (v. gr. libertad personal, libertad de expresión, derecho al honor y a la intimidad, entre otros), como cualquier otra restricción de un derecho humano, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (sentencias de los casos ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO) C. COSTA RICA de 28 noviembre de 2012; PÁRR. 273; PÁRR. 43; MÉMOLI C. ARGENTINA de 22 de agosto de 2013; PÁRR. 127; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, sentencia de 27 de enero de 2009: PÁRR. 76). En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de



dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención (sentencia del caso TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, sentencia de 27 de enero de 2009: PÁRR. 76).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la restricción (de un derecho humano) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (sentencia del caso YATAMA C. NICARAGUA, 23 de junio del 2005, PÁRR. 206).

Dicha Corte ha sostenido, además, que entre varias opciones para alcanzar el interés público imperativo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho en cuestión (La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, PÁRR. 46).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional y analizado el test de proporcionalidad correspondiente; sobre la idoneidad de la tipificación del delito de violación sexual presunta, en agravio de menores de 13 años de edad, en el artículo 173º, inciso 2º del Código Penal, y la imposición de pena privativa de libertad para sus autores o partícipes; consideramos que es un medio idóneo para lograr la profección de la indemnidad sexual de los menores involucrados como víctimas. La indemnidad sexual consiste en "la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen



menos de catorce años" (R.N. N° 1915-2013-LIMA del 09 de diciembre del 2014). Al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/ CJ-ciento dieciséis, ha señalado que "debe entenderse como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; habiéndose establecido que los adolescentes de catorce años de edad sí tienen esa capacidad para autodeterminarse y dirigir sus decisiones en lo relativo a su vida sexual, quedando, por ende, el Estado privado de criminalizar aquellas conductas, en las que una persona adulta mantiene relaciones sexuales voluntarias con menores cuyas edades oscilan entre catorce a dieciocho años".

VIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, este Supremo Tribunal estima, respecto al subprincipio de necesidad, que la imposición de 30 a 35 años de pena privativa de libertad al autor o partícipe de la violación sexual de un menor de 13 años de edad, (la agraviada tenía trece años y veinticinco días de edad), no es un medio necesario o indispensable para lograr la protección efectiva del bien jurídico "indemnidad sexual", por cuanto existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo. En la vida real, no se ha acreditado que la pena de 30 a 35 años de cárcel, pena prevista en el artículo 173.2 del CP, sea una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", tanto desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de base constitucional (art. 200 de la Constitución) como de su fundamento convencional (art. 30 de la CADH).

En efecto, si bien es cierto la pena de privación de la libertad individual del sujeto activo, es idónea para proteger el bien jurídico: indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad; sin embargo,



la magnitud y dosis de la pena de 30 a 35 años no es necesaria e indispensable para proteger el bien jurídico de manera legítima. Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia la pena draconiana establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad.

En este extremo cabe mencionar la ilógica del legislador, cuando al regular la pena para el delito de Homicidio, previsto en el artículo 106° del Código Penal, establece una pena de 6 a 20 años de pena privativa de libertad. Es decir, considera que solo entre 6 y 20 años es necesario privar la libertad de un homicida, para satisfacer el bien jurídico vida que protege dicho tipo penal. Entonces, para proteger otros bienes jurídicos de menor rango que la vida humana, no se explica cómo es que se requiere de una pena mayor.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto; si bien es cierto, el segundo paso del test de proporcionalidad (necesidad) no se cumple en el caso concreto, por lo que carecería de objeto analizar el tercer y último paso del mencionado test; sin embargo, consideramos que es importante analizar este extremo por cuanto se trata de establecer, si la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado, de 30 años de pena privativa de libertad, es excesiva y vulneradora de la libertad personal del procesado; y si la pena de 5 años de prisión impuesta por la Sala Penal de Apelaciones, resulta adecuada al hecho punible, de cara al principio de proporcionalidad.

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, para establecer el peso o importancia de los principios constitucionales en conflicto, debe seguirse a la ley de la ponderación; en este sentido decimos "Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal



del imputado, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, en favor de la indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad".

VIGÉSIMO SEXTO: Para medir los grados de afectación y los niveles de satisfacción que persigue el artículo 173.2 del Código Penal, hay que valorar las intensidades, estableciendo una escala triádica (Sentencia del Tribunal Constitucional ya acotada, fundamento 31) catalogándose como grave, medio o leve. Cuando es posible establecer, de manera racional, que una medida de restricción de baja o leve intensidad, logra niveles de satisfacción altos o elevados, la conclusión que resulta es que el medio empleado (ley), ha pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima, desde la perspectiva constitucional (fundamento 34 de la Sentencia citada). Contrario sensu, si la afectación a un derecho fundamental es grave y el nivel de satisfacción que se logra es medio o leve, entonces, la ley no habría pasado dicho test de proporcionalidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso de autos, este Supremo Tribunal considera que la imposición de una pena de 30 a 35 años de pena privativa de libertad, que se impondría al procesado Vega Mejía (de 19 años de edad) como autor del delito de violación sexual de menores de 13 años y veinticinco días de edad; es una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, como ya se ha anotado; y el nivel de satisfacción que se logra con esta medida, sobre la protección del bien jurídico protegido de la menor agraviada; consideramos que es de grado medio. En efecto, las penas elevadas y sumamente drásticas para los casos de acceso carnal con menores de 13 años, que han prestado



su consentimiento, no han evitado el incremento de estos hechos delictivos, y no registran eficacia compatible con los fines de la pena en un Estado democrático, como es la prevención general negativa; sobre todo cuanto hay otras medidas menos perjudiciales o gravosas (penas menos graves) que podrían lograr los objetivos constitucionales que persigue la ley (artículo 173.2 del Código Penal).

VIGÉSIMO OCTAVO: En el mismo sentido, la prohibición de disminuir la pena para los sujetos activos de responsabilidad restringida, como los jóvenes de 18 a 21 años de edad, establecida por el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, tampoco pasa el test de proporcionalidad, por cuanto para proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", no es necesario proscribir la aplicación de esta circunstancia atenuante. La exclusión de la facultad del Juez para poder atenuar la pena en los delitos sexuales cometidos por jóvenes de responsabilidad restringida, no es idónea ni necesaria para combatir este tipo de delitos. Si ya la aplicación de penas altas constituye un problema acerca de la legitimidad constitucional de las normas penales, en orden a los fines constitucionales de la pena; entonces, la exclusión de la atenuante por imputabilidad disminuida deviene en una medida arbitraria y no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado: lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

VIGÉSIMO NOVENO: No hay estudios criminológicos, científicos, psicológicos, o de otro orden técnico, que permitan sostener de manera razonable y válida que prohibiendo la atenuación de la pena a los imputados de 19 años de edad, que tuvieron acceso carnal con menores de 13 años (el imputado tenía 19 años); se reducirán los índices de este tipo de delitos. Por el contrario, esta



prohibición, fomenta la marginación, la exclusión social y quebranta el principio contenido en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe: "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*".

TRIGÉSIMO: De otro lado, la aplicación de una pena de 30 años de pena privativa de libertad que le impuso el Juzgado Penal Colegiado, al imputado Vega Mejía, quien contaba con 19 años de edad, por haber mantenido una relación sexual, lograda sin violencia e instrumentalización de la víctima por haber tenido una relación afectiva previa, y cuya diferencia de edades no era significativa; contraviene también el principio de resocialización, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución y el artículo 5.6 de la CADH; por cuanto dada la magnitud y drasticidad de la pena y la prohibición de beneficios penitenciarios, constituye una pena altamente lesiva, que lejos de colaborar en la reintegración social del reo, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad democrática.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por mandato constitucional (art. 139.22) y convencional (art. 5.6) toda pena debe promover la resocialización del reo, tanto en la faceta legislativa, en el campo judicial, como en el ámbito de la ejecución penal. Con ello, no es que se pretenda afirmar que el único fin legítimo de la pena sea la resocialización, sino que dicho fin se presenta como un objetivo irrenunciable de la pena, cualquiera que sea su clase, que obliga a todos los poderes públicos y que un Estado Social y Democrático, como el peruano, debe cumplir (art. 43 de la Constitución); en particular, en el diseño de toda



política criminal y la configuración de las clases y magnitudes de penas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que: "la disposición constitucional, no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato expreso de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea en el momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o en el de establecer el *quantum* de ellas², y que los jueces pueden aplicar para sancionar la comisión de determinados delitos. Desde esa perspectiva, el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el *quántum* de la pena. En efecto, cualquiera sea la regulación de ese *quántum* o de las condiciones en las que la pena se ha de cumplir; ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" del penado a la sociedad. De éstas, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad³".

² EXP. N° 7730-2005-PHC/TC; CASO: WILMER GONZALES IZUISA; EXP. N° 7724-2005-PHC/TC; CASO: NICOLÁS MARTÍN VALQUI CAHUAZA.

³ EXP. N° 803-2003-HC/TC; CASO: PEDRO FELIPE CUBA RAMIREZ O SALVADOR MAMANI QUISPE.



TRIGÉSIMO TERCERO: Por ello, este Supremo Tribunal considera que ninguna pena, sobre todo cuando se trate de penas privativas de la libertad, puede sacrificar y obviar en su aplicación el mandato resocializador, que como principio constitucional y como compromiso convencional obligatorio ha contraído el Perú; hacerlo, no solo supone incurrir en desacato constitucional, sino en desafiar las obligaciones internacionales adquiridas por el Perú al suscribir diversos Tratados de Derechos Humanos, exponiendo al Estado a una eventual responsabilidad política por violación de derechos humanos.

De igual modo, solo en la medida en que se cumpla y respete el principio resocializador, junto a los demás fines de la pena; es posible evitar una violación al principio que prohíbe instaurar en un Estado Constitucional, penas crueles e inhumanas (artículo 5.2 de la CADH) que es una expresión indiscutible del respeto al principio de dignidad de la persona humana, contenida en el artículo 1º de nuestra Carta Fundamental.

§. PRONUNCIAMIENTO CASATORIO.-

TRIGÉSIMO CUARTO: La sentencia de vista impugnada arribó a una conclusión condenatoria; esta decisión es incuestionable para este Supremo Tribunal. Ciertamente, se cometió un delito contra la libertad sexual. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, por lo que solo se examinará si el fallo infringe o transgrede la Constitución o la Ley; es decir, a la *quaestio iuris* [4], no siendo procesal sustituir en la valoración de la prueba, al Tribunal de Apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo. El fundamento del fallo

[4] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima 2015, pp. 715.



impugnado, reside en la protección legal del bien jurídico "indemnidad sexual", entendido como la preservación de la sexualidad de una persona, cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, y que corresponde a los menores de menos de 14 años de edad; a diferencia del bien jurídico " libertad sexual", que corresponde a los adolescentes y mayores de edad, que superan los 14 años de edad; los mismos que tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su sexualidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: En efecto, la conducta del procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA, constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. Por lo tanto, es correcta su declaración de responsabilidad penal y de condena. No converge, a su favor, la presencia de alguna clase de error –de tipo o de prohibición–, a fin de negar la imputación subjetiva o la antijuridicidad de su conducta, consolidándose la posición judicial adoptada. En consecuencia, la pretensión impugnativa, debe ser resuelta bajo un esquema adecuado de determinación legal y judicial de la pena. Al respecto, es preciso señalar que la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho–, como los artículos 45° y 46° del citado código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas; la primera, denominada "**DETERMINACIÓN LEGAL**", y la segunda, rotulada como "**DETERMINACIÓN JUDICIAL**". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.



TRIGÉSIMO SEXTO: En este tópico, se aplicaría la pena conminada prevista para el delito de Violación Sexual Presunta, que de acuerdo al artículo 173°, numeral 2), del Código Penal – en su formulación vigente en la época de los hechos, según Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis –, sería no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, al haberse inaplicado dicha norma sustantiva al caso de autos (en cuanto a la pena tasada), acudiremos a la norma general que regula la pena privativa de libertad (artículo 29° del CP), como veremos más adelante. No concordamos, al respecto, con el argumento del Colegiado Superior de acudir a otro tipo penal, como el homicidio simple (artículo 106° del CP), para tener como referencia su marco punitivo (de 6 a 20 años de pena privativa de libertad), por cuanto se vulneraría el principio de legalidad de la pena de cada figura delictiva en particular. No es compatible con la Constitución (art. 2°, inciso 24, literal d) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 9°) imponer una pena que corresponde a otro tipo penal, distinto del que fue materia de condena. Finalmente, usar una pena conminada de otro tipo penal distinto del que es materia de la acusación, vulnera el principio de proscripción de la analogía de la ley penal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En esta fase, el Juez competente determinará la pena concreta que en justicia y en derecho le corresponde al infractor de la ley. Se trata de alcanzar la pena justa que debe imponerse al imputado, diferenciándose caso por caso. En cuanto a la dosificación de la pena, es decir, para fijar el quantum; además del marco legal punitivo, se tendrá en cuenta los elementos y factores señalados en el artículo 45° del Código Penal – texto original –, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, y el nivel de su cultura y costumbres –en el caso de autos el



acusado tiene de instrucción: segundo año de secundaria, ocupación: ayudante de construcción-. Asimismo, se examinará si existen otras circunstancias atenuantes genéricas o específicas. Una atenuante específica es la responsabilidad restringida que establece el artículo 22°, primer párrafo, del Código Penal, que faculta al juzgador aplicar una pena atenuada respecto del que le correspondería a un sujeto activo mayor de 21 años de edad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En el caso de autos, la Sala Penal de Apelaciones impuso al procesado la pena concreta de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, basado en el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) y la atenuante por responsabilidad restringida; en este último caso, inaplicó la prohibición contenida en el segundo párrafo del referido artículo 22 del Código Penal, que excluye del beneficio a los procesados por delito de violación de la libertad sexual. Para ello se valió de la facultad constitucional de los jueces para ejercer el "control difuso" de las leyes, cuando éstas son incompatibles con la Constitución Política del Estado.

TRIGÉSIMO NOVENO: El principio constitucional de proporcionalidad concreta y la atenuante por responsabilidad restringida, sirvieron para imponer una pena atenuada, muy por debajo de la pena tasada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal; priorizándose tal principio sobre el de legalidad de la pena, para lo cual realizó el test de proporcionalidad. Al respecto, se evaluaron los tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto [ponderación].



Sobre la prohibición de aplicar la atenuante por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; efectuaremos el siguiente examen de proporcionalidad:

I. **EXAMEN DE IDONEIDAD.**- Un enunciado normativo siempre conlleva a una finalidad. Tratándose de normas penales, el fin último recae, indudablemente, en la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos. La medición de la pena, en un modelo de Estado social y democrático de derecho, debe contemplar, mínimamente, garantías de legalidad, lesividad, intervención mínima, culpabilidad y resocialización. Por esta razón, es necesario preguntarse ¿Es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos? A tal efecto, es preciso diferenciar dos aspectos relevantes. Uno, es el relativo al marco punitivo que la ley prevé para sancionar esta clase de delitos, respecto del cual, no es posible desconocer su idoneidad en sentido abstracto. Y otro, concerniente a la posible aplicación de alguna atenuante excepcional prevista en la ley, siempre que el caso lo amerite. Superado este aspecto, es preciso significar que la experiencia judicial consolidada da cuenta que, aún cuando se hayan incorporado normas sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios – generalmente enfocados en reducciones punitivas, sin afectar la pena básica del delito –, no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos de perpetrar nuevos delitos sexuales. En consecuencia, la medida legislativa de prohibir la aplicación de la atenuante de imputabilidad disminuida, en rigor, no es útil y conducente a la finalidad perseguida de prevenir delitos mediante la protección de bienes jurídicos. No existe evidencia



de que el medio escogido para brindar protección a las víctimas de agresiones sexuales, tuviera una idoneidad y efectividad tal, que justificara la instauración de la medida prohibitiva inequitativa y contraria a los alcances del principio de igualdad. Por lo tanto, la prohibición de aplicar tal atenuación no necesariamente logra la efectiva protección del bien jurídico tutelado [indemnidad sexual] ni cumple con el fin de la pena, que es prevenir la comisión de delitos.

II. EXAMEN DE NECESIDAD.- Sobre el particular, dos aspectos son claves de analizarse bajo este sub principio: **i)** Si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección a las víctimas de delitos sexuales; y **ii)** Si tales medios no afectan el principio de igualdad, o de hacerlo, la afectación es de menor intensidad. El ordenamiento jurídico penal, conforme a su diseño, puede utilizar el recurso de las penas para prevenir la comisión de delitos pero dicho empleo – en especial cuando se trata de penas privativas de la libertad– debe ser excepcional y utilizarse en los casos absolutamente necesarios.

La exigencia de necesidad de la pena, no se limita a preguntar en el caso concreto, a si debe utilizarse la pena privativa de la libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena, es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. La afectación intensa de la libertad personal por parte del legislador, debe estar compensada por la protección efectiva del bien jurídico dentro de los límites necesarios.

El empleo de la pena privativa de la libertad en un caso, como el presente, de abuso sexual de una menor de trece años y veinticinco días de edad, se encuentra justificada; empero la



aplicación de una pena de 30 años de pena privativa de libertad se revela como absolutamente innecesaria para la protección del bien jurídico: indemnidad sexual. El hecho de que el empleo de dicha pena se presente como necesaria, no quiere decir que la dosis de pena prevista en la ley se presente también como necesaria.

III. **EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.**- La idea central de la proporcionalidad es definir el ámbito de influencia de la intervención punitiva del Estado y del derecho a la igualdad de toda persona, que goza de reconocimiento constitucional, por su condición de ser humano. Estamos frente a la colisión de dos principios, que debe ser resuelta mediante una ponderación de los intereses contrapuestos, orientada a establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo peso en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto [5]. Son dos valores antagónicos, pues, de un lado, se procura la aplicación estricta del principio de legalidad [proscripción de aminoración punitiva], y de otro lado, se vela por el respeto a la dignidad y libertad del imputado. Ambos principios conducen a juicios jurídicos diametralmente contradictorios. Evidentemente, conforme al tratamiento acotado, en el caso de autos, deben prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, conteniendo un "peso" esencialmente mayor que aquél interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, tanto en su marco abstracto como en el empleo de la aplicación de una atenuante especial. La tesis adquiere relevancia bajo la consideración de un factor adicional: El respeto al principio-

[5] Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2008, pp. 72.



derecho de igualdad. El Tribunal Constitucional [4] ha afirmado que la igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto al principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto al derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. Asimismo, es importante la influencia de otros aspectos con la misma solvencia normativa, entre ellos, la reinserción o reincorporación social de los condenados. Justamente, la política criminal ha sido instituida como instrumento de medición para configurar medidas restrictivas a la libertad de los agentes delictivos, siempre enmarcadas en una línea de respeto por la dignidad humana. Éste es el pilar sobre el que se funda todo Estado Democrático y Social de Derecho. La delincuencia en cualquiera de sus formas genera dañosidad social. El ataque a los diversos bienes jurídicos puede contener diversos grados de intensidad, significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación. En virtud de ello, en el ámbito de la ponderación de principios, la legalidad, en el caso de autos, no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa.

[4] STC número 045 – 2004 – PI/TC.



CUADRAGÉSIMO: Sobre la responsabilidad restringida por razón de la edad, en los delitos sexuales, este Supremo Tribunal ha emitido jurisprudencia solventando la aplicación de tal reducción punitiva. Es preciso destacar, entre otros, **i)** La sentencia dictada en el Recurso de Nulidad número 3287 – 2013/CAJAMARCA, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, donde se señala que la proscripción de tal atenuación, colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica, prevista en el artículo 2°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado, toda vez que *"(...) el tratamiento especial que implica la denominada "responsabilidad restringida" se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada "capacidad de culpabilidad", sin que sea relevante la antijuricidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato – propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal – fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional (...)"* [fundamento jurídico décimo segundo]; y, **ii)** La sentencia dictada en el Recurso de Casación número 403 – 2012/LAMBAYEQUE, de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, que avalando un supuesto fáctico similar, justificó la reducción punitiva, rebajando la pena impuesta de 30 años a 10 años de pena privativa de libertad, considerando como circunstancias razonables las condiciones personales del agente (incluida su edad: veintiún años), la extracción campesina, educación primaria, ausencia de antecedentes penales, la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental mantenida con la agraviada, y la extensión mínima del daño o peligro causado; todo lo cual, sirvió de sustento para justificar dicho fallo judicial.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, teniendo en consideración la línea jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal, es evidente que en el caso analizado, resulta adecuado, proporcional, y esencialmente igualitario, la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, a todo agente de 18 a 21 años de edad que cometa delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, en la sentencia impugnada, haciendo "control difuso" se encuentra arreglada a la Constitución (artículo 138°); debiendo ser aprobada. A mayor abundamiento, en el Acuerdo Plenario número 04 – 2008/CJ – 116, se establece, de manera expresa, la posibilidad de que los Jueces apliquen control difuso respecto de la prohibición de la responsabilidad restringida, en caso se advierta un tratamiento diferenciado. Es de enfatizar que su aplicación se encuentra recogida como una facultad, mas no tiene un carácter imperativo, según los términos del acotado Acuerdo Plenario, que establece: "*Los jueces penales (...) están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente –, que impide un resultado jurídico legítimo*" [fundamento jurídico décimo primero]

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el



principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [?], ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, el siguiente paso será determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso, siendo los siguientes:

A. AUSENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA PARA ACCEDER AL ACTO SEXUAL. De acuerdo a la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, en las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y veinticinco días de edad, tal consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en las relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó,

[?] STC número 751 – 2010 – PHC/TC, de fecha 15 de junio 2010, FJ cuarto.



maltrató o se dió un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta.

B. PROXIMIDAD DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO A LOS CATORCE AÑOS. La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y veinticinco días de edad, y, ya había tenido una relación sexual anterior con el mismo imputado, la cual, según indica, fue con su "consentimiento". No se discute en este proceso la protección legislativa a la "indemnidad sexual". Únicamente se destaca un dato de la realidad en el caso analizado. La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. De haber tenido la agraviada 14 años de edad, el imputado habría sido absuelto. En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 00008 – 2012 – PI/TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del trece de marzo de dos mil seis, por considerar, entre otros fundamentos, que dicho precepto legal "(...) *ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución*" – fundamento jurídico quincuagésimo primero –. Está claro que, en clave constitucional, se



ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango étéreo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes – con edades entre catorce y dieciocho años –, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero. En consecuencia, cuanto mayor sea el acercamiento a la edad de los catorce años, la que detentaba la agraviada al momento de los hechos, mayor será la atenuación de la pena, en el caso de sujetos activos con responsabilidad restringida que tengan entre 18 y 21 años de edad.

AFECTACIÓN PSICOLÓGICA MÍNIMA DE LA VÍCTIMA. Evidentemente, al existir consentimiento, aún cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, se destaca la presencia de "*indicadores de estresor de tipo sexual*", según el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 –2013 – PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho. Al respecto, en la audiencia de juzgamiento, la perito Katia Consuelo Ramírez García ratificó sus conclusiones, e indicó, básicamente, que la agraviada sintió vergüenza cuando relató las circunstancias del acto sexual, precisando que la "ruborización" es uno de los indicadores del estresor sexual. Este indicador, a criterio de este Supremo Tribunal, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue consentido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en



aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

D. DIFERENCIA ETÁREA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y veinticinco días de edad, mientras que el procesado tenía 19 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años. Esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumar el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no era proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como ocurrió con la sentencia de primera instancia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En consecuencia, siendo el artículo 173.2 del Código Penal (en cuanto a la pena conminada) y el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal (en cuanto a la prohibición de atenuantes para el delito de violación sexual), incompatibles con la Constitución, por colisionar con los principios de proporcionalidad y de resocialización del penado, así como con la dignidad del imputado; la inaplicación efectuada por la Sala Penal de Apelaciones, en este caso concreto, se encuentra ajustada a la



Constitución, mereciendo ser aprobada; por lo que los agravios formulados por la Fiscal Superior casacionista no son de recibo, máxime si su superior jerárquico (Fiscal Supremo) ha opinado que el control difuso realizado por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a la Constitución.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Finalmente, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, por "control difuso", la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto. En este extremo, no concordamos con el criterio esgrimido por el Ad quo que, en los fundamentos 31 y 32 de la sentencia de vista, toma como referencia para la graduación de la pena, la pena conminada del delito de Homicidio, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. No se puede aplicar la pena de este delito por cuanto vulneraría el principio de legalidad de la pena, no solo porque tipifica otro supuesto de hecho, distinto del delito de violación sexual de menor de edad, sino además porque trasgrede el principio de proscripción de la analogía de la ley penal. Entonces, lo más razonable y prudente



es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Este criterio debe tener alcance general por cuanto será una herramienta eficaz para generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso, por lo que constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante; al igual que los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En cuanto al pedido del Señor Fiscal Supremo, quien en su escrito de fecha 17 de mayo del año en curso, solicita el incremento de la pena impuesta al procesado Vega Mejía, de cinco a ocho años de pena privativa de libertad; este Supremo Tribunal considera que los tres años adicionales que solicita el Ministerio Público, en este caso concreto, en nada contribuirá a lograr los objetivos constitucionales que se persigue con las penas drásticas a los autores o partícipes del delito de violación sexual de adolescentes de 13 años de edad; con mayor razón en el caso del procesado Vega Mejía, quien tiene responsabilidad restringida. Un año y días antes de los hechos, este último, hubiera sido inimputable, por lo que con cinco años de prisión efectiva, con ingreso a un Establecimiento Penitenciario, tal como ha sancionado la Sala Penal de Apelaciones, puede lograrse satisfacer la protección de la indemnidad sexual de la agraviada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, contra la sentencia de vista



de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los extremos que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y resolvió: **i)** Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; **ii)** Modificar la pena impuesta – treinta años –, y reformándola, impuso al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista mencionada, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

II. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la presente sentencia casatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3°, del Código Procesal Penal.

III. EXONERARON a la representante del Ministerio Público del pago de costas procesales en la tramitación del recurso de casación.

IV. DISPUSIERON dar lectura a la presente sentencia casatoria en audiencia privada y se publique en el Diario Oficial "El Peruano";



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 335 – 2015
DEL SANTA

notificándose a los sujetos procesales con las formalidades de ley;
y los devolvieron.

SS.

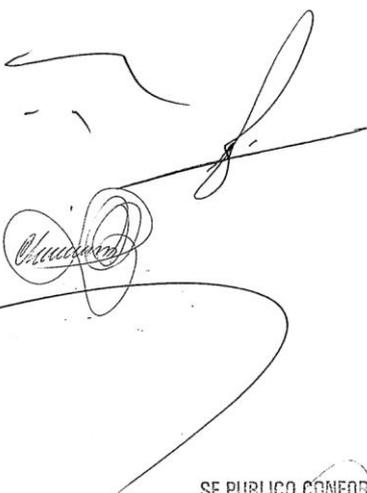
VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

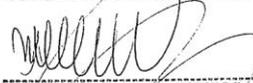
HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES



10 AGO 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CHP/ecb.

Anexo 5: Matriz de consistencia

TITULO: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019

Problema	Objetivo	Hipótesis	Indicadores	Metodología
<p>¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Verificar que la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019.</p> <p>2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019.</p> <p>3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019.</p> <p>4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Ayacucho, 2019.</p>	<p>Las técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Técnicas Jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica</p> <p>Interpretación</p> <p>Integración</p> <p>Argumentación</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico.</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo. <p>Método de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurídico-descriptivo - Hermenéutico - Lógico-deductivo <p>Diseño:</p> <p>Estudio de caso único</p> <p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de Contenido - Fichaje <p>Instrumento:</p> <p>Lista De Cotejo y el investigador.</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>Expediente Judicial N° 335-2015/Del Santa.</p>

Anexo 6: Lista de cotejo

Cuadro 1: Cuadro de evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de N° 335-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de los parámetros
	Interpretación	
	1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/No cumple	
	2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/No cumple	
	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de casación (Antinomias). Si cumple/No cumple.	
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple.	
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple	
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple.	
	2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). Si cumple/No cumple	
	3.- Determinar el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). Si cumple/No cumple	

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	11%
	Fuente de Internet	
2	qdoc.tips	4%
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Apagado